

Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

Reinserción social juvenil en los centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana (2013 – 2016): ¿Existe avance en las condiciones que propician la reinserción social de los adolescentes?

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Rubén Ignacio Contreras Morales

Profesor guía: Álvaro Castro Morales

Santiago, Chile

# TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA PENA PRIVAT	IVA DE
LIBERTAD ADOLESCENTE	4
1. Estándares presentes en la Convención sobre los Derechos del Niño	4
1.1. Interés superior del niño	5
1.2. Educación	5
1.3. Esparcimiento, juego y actividades culturales	6
1.4. Privación de libertad conforme a ley y como último recurso	6
1.5. Dignidad y respeto	6
1.6. Separación de adultos, contacto con su familia y asistencia jurídica	7
1.7. Fortalecimiento del respeto por los derechos humanos como factor en la resocial del niño	
2. Estándares establecidos en las Reglas de La Habana	8
2.1. Estándares generales	
2.1.1. Respeto de los derechos del adolescente y privación de libertad com	
recurso	
2.1.2. Derecho a la dignidad	8
2.1.3. Separación de adultos	9
2.1.4. Número de internos que permita desarrollar un tratamiento individual	9
2.1.5. Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes	9
2.2. Estándares específicos	10
2.2.1. Infraestructura	10
2.2.2. Educación	10
2.2.3. Capacitación y formación	11

2.2.4. Deporte y recreación	11
2.2.5. Tratamiento de drogas	11
2.2.6. Contactos con la comunidad	12
2.3. Inspección de estándares	12
3. Estándares establecidos en las Reglas de Beijing	13
3.1. Privación de libertad como último recurso	13
3.2. Prestación de asistencia	13
3.3. Tratamiento en establecimientos penitenciarios	14
3.4. Separación de adultos	14
CAPÍTULO II. ESTÁNDARES Y EXIGENCIAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 20	.084
Y SU REGLAMENTO	15
1. Estándares presentes en la Ley 20.084	16
1.1. Interés superior del adolescente	16
1.2. Privación de libertad como último recurso	16
1.3. Separación de adultos	17
1.4. Fines de la sanción y condiciones básicas de los centros de privación de libertad	17
2. Estándares presentes en el Reglamento de la Ley 20.084	18
2.1. Estándares generales	18
2.1.1. Interés superior del adolescente	18
2.1.2. Separación	19
2.1.3. Medida de separación del grupo	19
2.2. Estándares específicos	20
2.2.1. Infraestructura	20
2.2.2. Educación	20
2.2.3. Capacitación y formación	21

2.2.4. Deporte y recreación	21
2.2.5. Tratamiento de adicción a las drogas	22
2.2.6. Contactos con la comunidad	22
2.3. Inspección de estándares	23
3. Relevancia de que las exigencias estén recogidas principalmente en el Regl	amento24
CAPÍTULO III. FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ADO	OLESCENTE
	26
1. Prevención general y prevención especial	26
1.1. Prevención general	27
1.2. Prevención especial	28
2. Interés superior del niño y compatibilidad entre fines preventivo-generales	s y preventivo-
especiales en la pena privativa de libertad adolescente	31
CAPÍTULO IV. CONDICIONES MATERIALES DE LOS CENTROS D	E RÉGIMEN
CERRADO DE LA REGIÓN METROPOLITANA ENTRE LOS AÑOS 20	<b>013 Y 2016</b> . 37
1. Rol de la Comisión Interinstitucional de Supervisión	38
2. Condiciones materiales y problemas de los centros de régimen cerrado	de la Región
Metropolitana entre los años 2013 y 2016	39
2.1. Centro Metropolitano Norte	40
2.1.1. Población	40
2.1.2. Educación	40
2.1.3. Capacitación y formación	41
2.1.4. Deporte y recreación	42
2.1.5. Tratamiento de adicción a drogas	43
2.1.6. Visitas	44
2.2. CIP-CRC San Bernardo	45

2.2.2. Educación	46
2.2.3. Capacitación y formación	47
2.2.4. Deporte y recreación	48
2.2.5. Tratamiento de adicción a drogas	49
2.2.6. Visitas	50
2.3. CIP-CRC Santiago	51
2.3.1. Población	51
2.3.2. Educación	52
2.3.3. Capacitación y formación	53
2.3.4. Deporte y recreación	53
2.3.5. Tratamiento de adicción a drogas	54
2.3.6. Visitas	55
2.4. Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto	55
2.4.1. Población	55
2.4.2. Educación	56
2.4.3. Capacitación y formación	57
2.4.4. Deporte y recreación	58
2.4.5. Tratamiento de adicción a drogas	59
2.4.6. Visitas	60
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	71

#### **RESUMEN**

Los estándares internacionales de la pena privativa de libertad adolescente son recogidos por la Ley 20.084 y su reglamento, estándares que demuestran una manifiesta finalidad preventivo-especial positiva de la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, lo cual no obsta a que uno de los objetivos de esta pena sea hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente infractor de ley, lo que a su vez demuestra también la existencia de una finalidad preventivo-general positiva. La coexistencia de ambas finalidades es también manifestación de la adopción del principio del interés superior del niño, lo cual importa, por un lado, que el adolescente privado de libertad debe ser visto como un sujeto de derechos, que no por estar privado de libertad pueda ver privado otros derechos como la educación, recreación u otros dispuestos por la normativa internacional y nacional atingente. Por otro lado, importa que el adolescente también es sujeto de obligaciones, lo que se traduce en que es susceptible de ser responsable penalmente por sus actos, y, por ende, ser privado de libertad.

Las condiciones materiales de los centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana entre los años 2013 y 2016 si bien no denotan un retroceso continuo, demuestran que muchos de los problemas que se pueden observar se repiten año a año, y que, en caso de solucionarse, dicha solución ha tomado un largo tiempo o termina siendo insuficiente, todo lo cual puede tener efectos negativos en las condiciones que propician la reinserción social de los jóvenes que han sido condenados a la pena de internación en régimen cerrado.

# INTRODUCCIÓN

Tanto la normativa internacional como nacional establecen como finalidad de la pena privativa de libertad adolescente la reinserción social y señalan las condiciones que se deben cumplir al interior de los centros destinados a dicha pena.

Los estándares mínimos de la pena privativa de libertad adolescente se encuentran regulados en instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño<sup>1</sup> (en adelante "Convención" o "CDN"), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>2</sup> (en adelante "Reglas de la Habana") y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores<sup>3</sup> (en adelante "Reglas de Beijing").

Esta normativa internacional hace hincapié en la promoción de la reintegración del niño a la sociedad, para que de esa manera pueda asumir una función constructiva en la sociedad<sup>4</sup>.

También regulan directamente las condiciones materiales que los centros de privación de libertad adolescente deben cumplir, las cuales son tratadas principalmente en las Reglas de La Habana y en las Reglas de Beijing, condiciones que prácticamente son replicadas en la normativa nacional atingente, es decir, la Ley 20.084<sup>5</sup> que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (en adelante "Ley 20.084" o "LRPA") y su reglamento<sup>6</sup>, el Decreto 1378 de 2007 del Ministerio de Justicia (en adelante "Reglamento").

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/25">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/25</a> [consulta: 30 octubre 2017].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/113">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/113</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/33">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/33</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Así lo establece el artículo 40 inciso 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la **importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad** (el destacado es mío).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Santiago, Chile, 7 de diciembre de 2005 [en línea]. <a href="https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803">https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Decreto N° 1378. Aprueba reglamento de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Santiago, Chile, 25 de abril de 2007 [en línea]. <<a href="https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=260404">https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=260404</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Ahora bien, el hecho de que estas condiciones estén previstas en la normativa nacional no hace posible asegurar que en la práctica ellas sean cumplidas a cabalidad, razón por la que en nuestro país se creó, a través del Reglamento de la Ley 20.084, la Comisión Interinstitucional de Supervisión que tiene la función de supervisar cada año, a través de visitas a los centros de privación de libertad adolescente de todo el país, las condiciones de estos centros y sus internos, con el fin de asesorar en el respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los centros<sup>7</sup>. De estas visitas se extiende un informe con las correspondientes apreciaciones y recomendaciones que propendan al mejoramiento de dichas condiciones y es en base a estos informes que se hace posible analizar y determinar las deficiencias que presentan los centros de internación en régimen cerrado en las condiciones materiales que están enfocadas a propiciar la reinserción social de los adolescentes condenados.

El hecho de que uno de los fines principales del sistema penal juvenil esté enfocado a la reinserción social del adolescente da cuenta de la existencia de una finalidad preventivo-especial positiva de la pena privativa de libertad adolescente, pero la misma LRPA da cuenta, en su artículo 20°, que las sanciones establecidas en esta ley, dentro de las cuales se encuentra la internación en régimen cerrado, también buscan hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente, lo cual hace necesario establecer cuál es el fin de la pena privativa de libertad adolescente, ¿es prevención especial o prevención general? ¿pueden ser ambas?, en este último caso determinar si ambas finalidades son compatibles y si otro de los principios, reconocido en la normativa internacional y nacional, el cual es el "interés superior del niño" juega o no un rol moderador entre ambas finalidades de la pena.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En efecto, el artículo 91 del Reglamento de la Ley 20.084 establece que una de las funciones de esta Comisión es: *a) Visitar los centros de cada región, al menos dos veces al año, a fin de asesorar en el debido respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los mismos.* 

# CAPÍTULO I. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ADOLESCENTE

La pena adolescente más grave que existe actualmente es la privación de libertad, esto teniendo en consideración que el instrumento internacional de mayor trascendencia en materia de infancia y adolescencia, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37 letra A prohíbe la aplicación de la pena de muerte a los menores de 18 años que hubiesen cometido algún delito<sup>8</sup>.

Dado el impacto que una condena como la privación de libertad puede provocar en el niño, distintos instrumentos internacionales han procurado incluirla en su regulación, ya sea estableciendo algunos principios aplicables a ella, así como también determinando las condiciones materiales que deben tener los centros destinados al cumplimiento de la pena de privación de libertad de aquellos menores de 18 años que han delinquido y a los cuales se les ha aplicado dicha pena.<sup>9</sup>

En este contexto, se analizarán los estándares que proporciona la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de La Habana y las Reglas de Beijing.

# 1. Estándares presentes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al iniciar esta sección del primer capítulo deseo advertir que se hará mención a aquellos estándares que están más íntimamente ligados con la pena privativa de libertad adolescente, lo que no significa que a los adolescentes condenados a una pena privativa de libertad no deban ser aplicados los derechos que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño y toda

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto CASTRO, CILLERO Y MERA en su libro *Derechos fundamentales de los privados de libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia*, señalan que debido a que "al interior de los recintos penitenciarios hay grupos para quienes las consecuencias del encierro son aún más profundas y dañinas (...) el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una normativa particular destinada a exigir al Estado un resguardo diferente (...). Por ejemplo, en los adolescentes la particularidad del cuidado se centra en garantizar que los elementos coercitivos de la prisión se reduzcan al mínimo y que las posibilidades de rehabilitación, capacitación, desarrollo personal y de contacto con la familia y la comunidad se desplieguen al máximo". Véase: CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jaime. Derechos fundamentales de los privados de libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. Santiago, Chile, Universidad Diego Portales, 2010. pp. 233-234.

normativa internacional o nacional que consagre derechos de la infancia y adolescencia o derechos humanos.

A este respecto LLOBET señala que "Es importante anotar que la Convención de Derechos del Niño enfatiza la aplicación a los niños y adolescentes de los diversos derechos humanos que se han reconocido a todos los seres humanos".<sup>10</sup>

Hecha esa prevención, toca comenzar a hacer referencia a los estándares que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño y que son aplicables a la pena privativa de libertad adolescente.

# 1.1. Interés superior del niño<sup>11</sup>

El primer estándar, y probablemente uno de los pilares fundamentales de la CDN, está recogido en el artículo 3.<sup>12</sup> Este artículo consagra el principio del "interés superior del niño", el cual reconoce que los niños son sujetos de derechos, lo que importa la *plena satisfacción de sus derechos*<sup>13</sup>, por lo que tanto los derechos consagrados a las personas en general, como aquellos derechos consagrados específicamente para los menores de 18 años, deben ser considerados primordialmente en toda decisión que se tome respecto de ellos, debiendo ser observados y aplicados también cuando se decida privar de libertad a un adolescente.

En línea con el interés superior de niño, el artículo 4 establece la obligación de los Estados Partes de la CDN de adoptar las medidas necesarias para la efectiva aplicación de los derechos consagrados en este instrumento internacional.

## 1.2. Educación<sup>14</sup>

El artículo 28 de la Convención reconoce uno de los derechos que es fundamental observar y aplicar en aquellos adolescentes que están siendo privados de libertad con el fin de minimizar

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. Derecho Penal Juvenil. 2da ed. San José, Editorial Jurídica Continental, 2014. p. 339.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Este principio será tratado con mayor detención y en el capítulo III relativo a los fines de la pena privativa de libertad adolescente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En su inciso primero, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CILLERO, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. <u>Justicia y Derechos del niño</u> (1): 54, noviembre 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Como complemento a lo que establece la CDN, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil dedican sus párrafos 20 a 31 a desarrollar los objetivos que debe tener la educación de jóvenes.

el impacto de esta privación y de propender a la reinserción del niño en la sociedad: El derecho a la educación. Este artículo obliga al Estado a otorgar, al menos, enseñanza primaria y secundaria de forma obligatoria y gratuita. Respecto a la enseñanza superior se establece que el Estado debe velar por hacerla accesible a todos por medios que sean apropiados. <sup>15</sup>

#### 1.3. Esparcimiento, juego y actividades culturales

Otra faceta que tiene suma importancia en los adolescentes condenados a una pena privativa de libertad para reducir los efectos negativos de este tipo de pena es la recreación que puedan tener al interior de los centros de privación de libertad adolescentes, y es el artículo 31 de la Convención el que establece el derecho del niño el esparcimiento, juego y actividades culturales.<sup>16</sup>

## 1.4. Privación de libertad conforme a ley y como último recurso

Entrando ya en una disposición de la CDN que está enmarcada específicamente en el contexto de la privación de libertad de menores de 18 años, el artículo 37 letra B establece que la privación de libertad de un niño solamente se podrá llevar a cabo en conformidad a la ley, y además establece que una pena como esta solamente puede ser utilizada como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, esto buscando evitar aquellos efectos que han sido denominados por COUSO y DUCE como desocializadores y criminógenos.<sup>17</sup>

#### 1.5. Dignidad y respeto

El artículo 37 letra C de la CDN establece el derecho a la dignidad y respeto de todo niño que hubiese sido condenado a una pena privativa de libertad al disponer que debe ser *tratado con la* 

Véase: Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/112">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/112</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Aplicado específicamente a los adolescentes privados de libertad, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 10 en su párrafo 89 inciso tercero recoge como principio aplicable el que "Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Además, siempre que sea posible, tiene derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare par aun futuro empleo".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Respecto a este derecho, el artículo 31 de la CDN establece:

<sup>1.</sup> Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

<sup>2.</sup> Los Estados Partes respetarán y promoverán del derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase: COUSO, Jaime y DUCE, Mauricio. Juzgamiento Penal de Adolescentes. Santiago, Chile, LOM Ediciones, 2013. p. 37.

humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

# 1.6. Separación de adultos, contacto con su familia y asistencia jurídica

A continuación, el mismo artículo 37 letra C establece la obligación de que los adolescentes privados de libertad estén separados de aquellos adultos que también se encuentran privados de libertad, materializándose esto en destinar distintos centros privativos de libertad para niños y para adultos, o al menos destinar distintas secciones de un mismo centro privativo de libertad a los adolescentes y a los adultos, evitando el contacto entre unos y otros. <sup>18</sup>

Cerrando el artículo 37-C, se reconoce el derecho del niño privado de libertad a mantener contacto con los integrantes de su familia, sea mediante correspondencia o visitas al centro en que éste se encuentre recluido.

El artículo 37 letra D reconoce el derecho de todo niño privado de libertad a la pronta asistencia jurídica.<sup>19</sup>

# 1.7. <u>Fortalecimiento del respeto por los derechos humanos como factor en la reinserción social del niño</u>

Concluyendo con los estándares de la pena privativa de libertad adolescente que son establecidos por la CDN, el artículo 40 inciso primero vuelve a establecer que el trato que se dé a los adolescentes privados de libertad deberá tener en cuenta la dignidad del niño, pero ahora poniendo énfasis en que de esa manera se puede fortalecer *el respeto del niño por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros*.

Este mismo inciso culmina dando cuenta de que el trato acorde a la dignidad del niño será de suma importancia para promover la reinserción social del niño, para que de esa manera pueda asumir una función constructiva en la sociedad.

<sup>19</sup> Estándar que es recogido por la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño en su párrafo 32.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al respecto, la Observación General Nº 10 del Comité de los Derechos del Niño en su párrafo 85 señala, como uno de los fundamentos de la obligación de separación entre adolescentes y adultos que "Hay muchas pruebas de que el internamiento de niños en prisiones u otros centros de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social". Véase: Observación General Nº 10, Comité de los Derechos del Niño, 25 de abril de 2007 [en línea]. <a href="http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\_nino/10.pdf">http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\_nino/10.pdf</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Lo que el artículo 40 de la Convención busca es generar un ambiente que logre promover la reinserción social del niño para así lograr otorgarle herramientas que le sean útiles para asumir dicha función constructiva una vez que egrese del centro privativo de libertad.

# 2. Estándares establecidos en las Reglas de La Habana.

Este instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 es, junto con las Reglas de Beijing, la normativa que se refiere específicamente a los estándares que se deben cumplir en la ejecución de la pena privativa de libertad de adolescentes.

Las Reglas de La Habana dan cuenta de algunos estándares generales aplicables a esta pena, como por ejemplo la privación de libertad como último recurso o la separación de adultos, pero fundamentalmente cumplen la misión de establecer aquellos estándares mínimos específicos que deben cumplirse en las condiciones materiales que deben observarse al interior de los centros privativos de libertad de adolescentes en materias tales como infraestructura, educación, capacitación y formación, recreación y deporte, tratamiento de adicción a drogas, contactos con la comunidad, entre otros.

## 2.1. Estándares generales

#### 2.1.1. Respeto de los derechos del adolescente y privación de libertad como último recurso.

Dentro de aquellos estándares que llamaré generales, encontramos la regla 1° que establece la obligación por parte del sistema judicial de adolescentes de respeto por los derechos y seguridad de los adolescentes, así como de fomentar su bienestar físico y mental.

En línea con lo anterior, culmina la regla primera haciendo énfasis, tal como la CDN, en que la privación de libertad de los adolescentes solamente deberá ser ocupada como una medida de último recurso, siendo complementada por la regla 2° que establece que la privación de libertad deberá ser adoptada por el período de tiempo más mínimo que sea necesario.

#### 2.1.2. Derecho a la dignidad.

La regla 12° consagra lo que podríamos llamar, al igual que en el artículo 37-C de la CDN, el derecho a la dignidad del niño privado de libertad. Esta regla nos dice que *la privación de libertad deberá desarrollarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores*, para luego disponer la obligación de garantizar el derecho

de los adolescentes privados de libertad a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

# 2.1.3. Separación de adultos.

La regla 29°, en concordancia con el artículo 37-C de la CDN, establece la obligación de que los adolescentes privados de libertad estén separados de aquellos adultos que hubiesen sido condenados a una pena privativa de libertad.<sup>20</sup>

# 2.1.4. Número de internos que permita desarrollar un tratamiento individual.

La regla 30° hace mención a que la población de los centros cerrados de privación de libertad de adolescentes debe contar con un número suficientemente pequeño de internos, para así poder llevar a cabo de mejor manera el tratamiento individual que a cada adolescente interno se destina. Esta regla busca evitar la sobrepoblación que podría afectar el ideal de reinserción que se busca lograr con la aplicación de la privación de libertad de un adolescente.

## 2.1.5. Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Culminando con los estándares generales, está la regla 67° que, en línea con el derecho a la dignidad y el respeto a los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad, prohíbe cualquier medida disciplinaria que constituya un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

A este respecto cabe hacer presente que la Observación General N° 10 de 2007 del Comité de los Derechos del Niño<sup>21</sup> (en adelante "OG/10") hace alusión a que la razón de la prohibición de este tipo de tratos es que *toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la* 

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En el libro *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada* refiriéndose a la separación que debe existir entre adolescentes y adultos se dice que "Desde una perspectiva criminológica la separación de los jóvenes tiene una justificación material (...). Los jóvenes se encuentran en un período de aprendizaje sociocultural distinto de los adultos". Véase: EUROsocial. Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada. Madrid, Programa EUROsocial, 2014. p. 513.

Observación General N° 10, Comité de los Derechos del Niño, 25 de abril de 2007 [en línea]. <a href="http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\_nino/10.pdf">http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\_nino/10.pdf</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional<sup>22</sup>, que como se ha podido apreciar hasta ahora, pone gran énfasis en la reinserción social del adolescente.

Finalmente hay que tener en consideración que esta prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes busca impedir que se "conculquen, más allá de los derechos limitados por la sanción, los derechos fundamentales de los privados de libertad"<sup>23</sup> y "asegurar al adolescente un sistema de protección de derechos en el momento en que cumple su sanción"<sup>24</sup>

## 2.2. Estándares específicos

Los estándares específicos a los que haré referencia serán aquellos relativos a las condiciones materiales que se deben observar en los centros privativos de libertad de adolescentes relativas a infraestructura, educación, capacitación y formación, deporte y recreación, prevención y tratamiento del consumo de drogas y contactos con la comunidad.

#### 2.2.1. Infraestructura.

La regla 31° establece el derecho de los adolescentes privados de libertad a que los centros en que cumplan su condena *satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana*.

Luego, la regla 32° refiriéndose al diseño de estos centros, establece que dicho diseño deberá responder a la finalidad rehabilitadora de la pena privativa de libertad, *teniéndose debidamente* en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.<sup>25</sup>

## 2.2.2. Educación.<sup>26</sup>

Con el fin de preparar al adolescente privado de libertad en su reinserción social, la regla 38° establece el derecho de aquellos que estén en edad de escolaridad obligatoria *a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades*, por lo que se justifica que en esta regla

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> OG/10, párrafo 89 inciso séptimo.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jaime. op. cit. p. 235.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Teniendo en cuenta que parte fundamental del tratamiento que se lleve a cabo al interior de los centros privativos de libertad adolescente dependerá de que se cuente con infraestructura y equipamiento que permitan desarrollarlo de buena manera, la OG/10 en su párrafo 89 inciso segundo recoge al pie de la letra lo dispuesto por la regla 32 de las Reglas de La Habana.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> En palabras de CASTRO, CILLERO y MERA, este derecho "va más allá de la obligación de entregar enseñanza formal, y exige a los Estados proporcionar actividades y programas útiles que aseguren el sano desarrollo de los adolescentes". Véase: CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jaime. op. cit. p. 242.

se disponga que en el caso de existir internos analfabetos o con problemas cognitivos o de aprendizaje, estos tendrán derecho a recibir una enseñanza especial, adecuada a su estado.

Esta educación debe ser proveída por profesores competentes, en base a programas educacionales que estén incluidos en el sistema de educación pública.

En concordancia con el derecho a la educación, la regla 41° establece la obligación de que el centro privativo de libertad cuente y de acceso a los internos a una biblioteca provista de artículos de lectura que se adecúen a las necesidades e intereses de los adolescentes.

# 2.2.3. Capacitación y formación.

La regla 42° reconoce el derecho de todo adolescente privado de libertad a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

Como complemento a lo que señaló en el párrafo anterior, la regla 79° establece que todos los menores deberán beneficiarse de las medidas que estén concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o trabajo después de ser puesto en libertad.

Lo que estas reglas buscan es ayudar a la reinserción laboral del adolescente una vez que egrese del centro en que cumplía su pena privativa de libertad.

#### 2.2.4. Deporte y recreación.

La regla 47° establece que los adolescentes deberán disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos, proporcionándoles una educación física y recreativa adecuada.

Para realizar dichas actividades los adolescentes deben disponer de terreno suficiente, así como de instalaciones y equipamiento adecuado para su desarrollo.

Además de contar con educación física y recreativa, también deberán disponer diariamente de tiempo adicional para realizar actividades de esparcimiento.

#### 2.2.5. Tratamiento de drogas.

En la regla 54° se establece la obligación de los centros privativos de libertad de adolescentes de *organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado*.

#### 2.2.6. Contactos con la comunidad.

La regla 59° entiende que la comunicación con el mundo exterior es parte integrante del derecho a un trato justo y humanitario, además de ser indispensable para la reinserción en la sociedad.

En ese contexto, la misma regla dispone que se deberá autorizar *a los menores a comunicarse* con sus familiares, sus amigos y otras personas.<sup>27 28</sup>

A continuación, la regla 60° establece el derecho a recibir visitas, tanto por parte de su familia como del abogado defensor. Esas visitas deberán realizarse *en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones*.

Como parte integrante del contacto que los adolescentes privados de libertad deben tener con la comunidad, la regla 62° establece que éstos tendrán derecho a informarse mediante el acceso a diarios, revistas, radio, televisión y cine, así como mediante visitas de representantes de cualquier organización lícita que sea de su interés.

#### 2.3. Inspección de estándares

Todos estos estándares que proveen las Reglas de La Habana, con el objetivo de que sean efectivamente observados y aplicados, han de ser fiscalizados de alguna manera, y es por eso que la regla 72° establece que deberán existir inspectores calificados o una autoridad no perteneciente a la administración del centro con la facultad de realizar visitas periódicas y sin previo aviso al centro que corresponda, teniendo acceso a todas las personas que trabajen en el centro privativo de libertad, a todos los adolescentes internos y a toda la documentación del centro.

De estas visitas, en atención a la regla 74°, se deberá emitir un informe con las conclusiones de la visita, evaluando el cumplimiento que en el centro se les da a las Reglas de La Habana y a las leyes nacionales correspondientes y emitiendo las recomendaciones que sean necesarias adoptar para su efectiva observancia.<sup>29</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> La OG/10 recoge como principio aplicable a los adolescentes privados de libertad los contactos con la comunidad en su párrafo 89 inciso quinto al disponer que "El personal del centro debe fomentar y facilitar contactos frecuentes del menor con la comunidad en general, en particular comunicaciones con sus familiares, amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> A este respecto vale la pena recoger que este derecho tiene una doble faz, en el sentido de que además de ser un derecho del adolescente privado de libertad, es también un derecho para sus familiares y amigos que no están privados de libertad. Véase: CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jaime. op. cit. pp. 244-245.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Esta inspección de estándares es recogida también por la OG/10 en su párrafo 89 inciso final.

#### 3. Estándares establecidos en las Reglas de Beijing.

Al comenzar esta sub sección del primer capítulo, quisiera prevenir que la mayor parte de las Reglas de Beijing se enfoca en la administración de la justicia de adolescentes, poniendo énfasis en las etapas previas a la ejecución de la pena aplicada al adolescente que ha delinquido, y solo una cantidad menor de estas reglas se enfoca específicamente en la ejecución de la pena privativa de libertad de adolescentes.

#### 3.1. Privación de libertad como último recurso

De la regla 17.1 letra C, enmarcada dentro los principios rectores de la sentencia que el juez penal determine, se desprende que la privación de libertad de un adolescente solo deberá ser adoptada como una medida de último recurso, ya que dicha regla reserva esta pena a los casos en que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otras personas o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

Dicho ya derechamente como que la pena privativa de libertad debe ser el último recurso al que echar mano frente a un adolescente infractor de ley penal, está la regla 19.1 que establece que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

En relación a la privación de libertad adolescente como último recurso, COUSO y DUCE justifican que esta sanción sea la última ratio en razón de que "los niños y jóvenes, por su estado de desarrollo, se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor que los adultos, lo que provoca que los efectos negativos de la privación de libertad sean más profundos y tengan consecuencias que se extienden por un período más largo en el tiempo".<sup>30</sup>

# 3.2. Prestación de asistencia

Con el fin de promover el bienestar de los adolescentes en todas las etapas del procedimiento, por lo tanto incluyendo la ejecución de la pena privativa de libertad, la regla 24.1 establece que se les deberá proporcionar asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> COUSO, Jaime y DUCE, Mauricio. op. cit. p. 58.

#### 3.3. Tratamiento en establecimientos penitenciarios

La regla 26.1 se refiere específicamente a la pena privativa de libertad de los adolescentes, estableciendo que los objetivos de la capacitación y tratamiento de los adolescentes que se encuentren internados en centros penitenciarios serán garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Luego, la regla 26.2 establece que los adolescentes privados de libertad deberán recibir los cuidados, la protección y toda la asistencia que requieran en atención a su edad, sexo y personalidad y en interés de su sano desarrollo.

Respecto de la asistencia a que se hace mención, en la misma regla se especifica que se trata de asistencia social, educacional, profesional, sicológica, médica y física, quedando claro que todas esas áreas de asistencia se garantizan en favor del bienestar físico y mental del adolescente, así como del ideal resocializador de la pena privativa de libertad adolescente que demostraba la regla 26.1 al buscar permitir a los adolescentes desempeñar un papel constructivo en la sociedad.<sup>31</sup>

## 3.4. Separación de adultos

La regla 26.3<sup>32</sup> establece la obligación de que los adolescentes privados de libertad estén separados de adultos privados de libertad, ya sea estando en un establecimiento distinto o en una sección distinta del mismo establecimiento en que estén privados de libertad adultos.

Como se pudo apreciar en esta exposición de los estándares que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de La Habana y las Reglas de Beijing, todos estos instrumentos internacionales convienen en la importancia fundamental que tiene el trato que se dé al adolescente privado de libertad, garantizando la dignidad y respeto que merece cualquier humano y estableciendo necesidades especiales que requiere un niño atendiendo al momento de la vida en que se encuentra, donde para lograr el fin resocializador que se plasma en estos tres instrumentos, resulta fundamental, entre otras cosas, el acceso a la educación escolar, a la

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> En lo dispuesto por esta regla se hace patente que la asistencia y formación que se entregue a los adolescentes privados de libertad "debe procurar tener un carácter integral para dotar al individuo de unos conocimientos y herramientas fundamentales para la adaptación a la sociedad, sin olvidar la formación para el ocio y el fomento de los contactos con el exterior orientado a esos mismos fines". Véase: EUROsocial. op. cit. p. 515.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Al igual que el art. 37-C de la CDN y la regla 29 de las Reglas de La Habana.

capacitación y formación profesional, a la recreación al interior del centro privativo de libertad, a la prevención y tratamiento del consumo de drogas, así como al contacto con su familia, todo lo cual busca poder entregar las herramientas suficientes al niño para su desarrollo personal, las cuales pueda utilizar una vez que egrese del centro privativo de libertad para reinsertarse en la sociedad y asumir un papel constructivo en la misma.

# CAPÍTULO II. ESTÁNDARES Y EXIGENCIAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 20.084 Y SU REGLAMENTO

El año 2007 entró a regir un nuevo sistema de justicia penal adolescente en Chile, regulado principalmente por la Ley N° 20.084 y su Reglamento, sistema que tenía como objetivo "adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos de Niño" <sup>33</sup>.

Además de adecuar la legislación nacional a la CDN, tanto en la LRPA como en su Reglamento se hace patente que su contenido también fue adaptado a las disposiciones de los otros dos instrumentos internacionales que fueron objeto de análisis en el capítulo anterior como son las Reglas de La Habana y las Reglas de Beijing.

La adecuación a la normativa internacional se manifiesta tanto en la adopción de principios como de estándares mínimos que se deben cumplir en las condiciones materiales de los centros privativos de libertad adolescentes, razón por la que a continuación me ocuparé de establecer cuáles son los estándares que establece la Ley 20.084 y su Reglamento para la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social<sup>34</sup> y determinar cuáles de estos estándares han sido recogidos de los instrumentos internacionales a los que se ha hecho alusión hasta ahora.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> BERRÍOS, Gonzalo. El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. <u>Revista de Estudios de la Justicia</u> (6): 161, 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Pena que se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 6° de la Ley 20.084.

#### 1. Estándares presentes en la Ley 20.084.

# 1.1. <u>Interés superior del adolescente</u>

El primer estándar que se puede observar en la LRPA se encuentra en el artículo 2°, donde se establece el interés superior del adolescente, el cual debe ser observado *en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal.*<sup>35</sup>

Este artículo no se queda solamente con nombrar el principio y su ámbito de aplicación, sino se encarga de darle contenido estableciendo que el interés superior del adolescente se expresa en el *reconocimiento y respeto de los derechos del adolescente* infractor de la ley penal, lo cual hace patente que este principio lo que busca es ver al adolescente como sujeto de derechos.

# 1.2. Privación de libertad como último recurso

La LRPA en el artículo 26°, como límite a la imposición de sanciones, establece que la privación de libertad solamente deberá ser utilizada como una medida de último recurso.<sup>36</sup>

El artículo 47° la misma ley, enmarcado dentro del título III "De la ejecución de las sanciones y medidas", vuelve poner énfasis en el carácter excepcional que debe tener la privación de libertad estableciendo que dicha sanción solo podrá aplicarse en los casos expresamente previstos en esta ley y siempre como último recurso. Al respecto, es necesario consignar que el artículo 23° dispone que la pena de internación en régimen cerrado debe ser impuesta cuando la extensión de la pena<sup>37</sup> supere los cinco años de privación de libertad o, alternativamente con la sanción de internación en régimen semicerrado o libertad asistida especial<sup>38</sup>, cuando dicha extensión vaya desde los tres años y un día a los cinco años de privación de libertad o se trate de una pena restrictiva de libertad.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Estándar que concuerda con el establecido por el artículo 3 de la CDN.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Al igual que el artículo 37-B de la CDN, la regla 2° de las Reglas de La Habana y las reglas 17.1 letra C y 19.1 de las Reglas de Beijing.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Determinación que debe llevarse a cabo de acuerdo a las reglas de determinación de la extensión de las penas que establece el artículo 21 de la Ley 20.084.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Sanciones que son definidas en los artículos 16 y 14 de la Ley 20.084, respectivamente.

## 1.3. Separación de adultos

En su artículo 48° la LRPA establece el principio de separación<sup>39</sup>, de acuerdo con el cual *las* personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Esta separación de adultos deberá cumplirse aun cuando en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56° de la LRPA, el adolescente que hubiese sido condenado a internación en régimen cerrado y que al momento de cumplir 18 años le resten más de 6 meses de esa condena sea trasladado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile<sup>40</sup>.

# 1.4. Fines de la sanción y condiciones básicas de los centros de privación de libertad

El artículo 20° de la ley establece que el fin de las sanciones que se establecen en ella es hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente que ha delinquido, pero que la sanción que se imponga debe enmarcarse dentro de una *intervención socioeducativa amplia orientada a la plena integración social*.

En línea con este objetivo de todas las sanciones de la LRPA, el artículo 44° nos dice que la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre.<sup>41</sup>

Para lograr este fin reintegrador, el artículo 44° dispone que la intervención que se lleve a cabo al interior de los centros de privación de libertad deberá considerar, al menos, la realización de acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Tal como en el artículo 37-C de la Convención, la regla 29° de las Reglas de La Habana y la regla 26° de las Reglas de Beijing.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> El artículo 56 de la LRPA establece que en caso de que un adolescente que estuviese cumpliendo condena de internación en régimen cerrado cumpla 18 años y le resten más de 6 meses de esa condena, el Servicio Nacional de Menores deberá evacuar un informe al juez de control de ejecución de la pena solicitando la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiriendo el traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile. Este informe deberá referirse al proceso de reinserción del adolescente y la conveniencia de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. En caso de ordenar el traslado, la modalidad de ejecución de la condena deberá seguir siendo ejecutada de conformidad a la Ley 20.084.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Reintegración social que también reconocen como fin el artículo 40 de la CDN, la regla 12° de las Reglas de La Habana y la regla 26° de las Reglas de Beijing.

Más adelante, el artículo 49° que establece los derechos de los adolescentes en la ejecución de las sanciones, repite en su letra A que el trato que se dé a los jóvenes debe procurar el fortalecimiento de *su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social*, norma que es prácticamente una réplica del artículo 40 inciso primero de la CDN<sup>42</sup>.

En su letra E el artículo 49° establece que el adolescente sancionado penalmente tendrá derecho a *contar con asesoría permanente de un abogado*.<sup>43</sup>

Refiriéndose específicamente a los derechos y garantías de los adolescentes privados de libertad, el inciso final de este artículo 49° reconoce el derecho a *recibir visitas periódicas*, a *la integridad* e intimidad personal, a acceder a servicios educativos y a la privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados.

Finalmente, y en consideración a la dignidad y respeto que merecen los adolescentes en el trato que se les dé en los centros de privación de libertad, el artículo 45° de la LRPA, que replica la idea presente en la regla 67° de las Reglas de La Habana, prohíbe la aplicación de *medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda obscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.* 

## 2. Estándares presentes en el Reglamento de la Ley 20.084.

Al igual que en la sub sección dedicada a los estándares presentes en las Reglas de La Habana, en el Reglamento se pueden observar estándares generales y estándares específicos referidos a las condiciones materiales que se deben observar al interior de los centros de internación en régimen cerrado.

#### 2.1. Estándares generales

#### 2.1.1. Interés superior del adolescente.

Siguiendo lo dispuesto por los instrumentos internacionales a que se ha hecho mención y a lo dispuesto por el artículo 2° de la LRPA, el artículo 2° del Reglamento establece el principio del interés superior del adolescente. Repitiendo exactamente lo establecido en la LRPA, se dice que

 $<sup>^{42}</sup>$  Ver nota a pie de página  $N^{\circ}$  4 donde se reprodujo el artículo 40 inciso primero de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> En concordancia con el artículo 37-D de la CDN y la regla 60° de las Reglas de La Habana.

todas las medidas concernientes a los adolescentes infractores de la ley penal deberán tener como consideración el interés superior del adolescente, lo cual *se expresa en el reconocimiento y respeto por sus derechos*.

## 2.1.2. Separación.

Al igual que el artículo 48° de la LRPA, el artículo 49° letra C del Reglamento establece que los adolescentes que se encuentren en centros privativos de libertad tendrán derecho de *permanecer en recintos completamente separados de los adultos*. Este artículo se pone también en el caso en que dentro del centro privativo de libertad se encuentren cumpliendo condena adolescentes y mayores de 18 años condenados en base a la LRPA, y establece que en una situación como esa se debe procurar, al menos, la separación durante el descanso nocturno.

El artículo 92 del Reglamento, enmarcado dentro de las normas especiales para mujeres, se refiere a la separación que debe existir entre las y los adolescentes infractores de ley penal, disponiendo que las adolescentes deberán ser internadas en centros exclusivos para la población femenina o en secciones distintas a las de la población interna masculina.

Finalmente, y en el caso de que un adolescente condenado a internación en régimen cerrado sea trasladado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile en base al artículo 56 de la LRPA, el artículo 152° de Reglamento establece que dichos adolescentes deberán cumplir el resto de su condena en espacios segregados del resto de la población penal adulta, denominados Secciones Juveniles.

#### 2.1.3. Medida de separación del grupo.

El artículo 75° del Reglamento establece la medida de separación del grupo por máximo siete días, la cual puede tener lugar en caso de peligro para la seguridad de un adolescente o para la seguridad de los demás adolescentes internos de un centro privativo de libertad. Esta medida, tomando en consideración lo dispuesto por la regla 67° de las Reglas de La Habana y el artículo 47° letra B de la LRPA, jamás podrá constituir pena de aislamiento, debiendo cumplirse ya sea en el dormitorio del adolescente o en otro recinto de similares características. Mientras dure esta medida, al adolescente que ha sido separado del grupo, y con el fin de mantener una rutina para reducir los efectos negativos que pudiese provocar la adopción de esta medida, deberán programársele actividades diarias a desarrollarse al interior del lugar en el que haya sido separado.

# 2.2. Estándares específicos

A continuación, se expondrán aquellos estándares que están referidos específicamente a las condiciones materiales que deben ser observadas al interior de los centros de régimen cerrado en: infraestructura, educación, capacitación y formación, deporte y recreación, tratamiento de drogas y contactos con la comunidad.

# 2.2.1. Infraestructura.<sup>44</sup>

El artículo 72° del Reglamento establece que para educación, formación, recreación, deporte, atención de salud, tratamiento de adicción a drogas, visitas y asistencia jurídica, los centros de régimen cerrado deberán contar con salas, patios y áreas destinadas específicamente para el desarrollo de las actividades correspondientes a dichas áreas de intervención, y en el caso de las visitas y de la asistencia jurídica, en los lugares en que ellas se desarrollen se deberán asegurar condiciones de privacidad y comodidad.

En cuanto a los dormitorios de los centros privativos de libertad, el artículo 73° establece que cada adolescente interno deberá contar con un dormitorio individual, pero en caso de no ser posible por no contar con los recursos necesarios, se deberá disponer un reducido número de adolescentes internos por dormitorio. Este mismo artículo establece que las instalaciones sanitarias de estos centros deberán ser suficientes, adecuadas y dignas, en condiciones que permitan realizar el aseo corporal y demás necesidades de los adolescentes.

Refiriéndose al caso particular en que una adolescente sancionada a internación en régimen cerrado tenga hijos lactantes, el artículo 99° del Reglamento ordena que las madres con sus hijos deberán ser *alojadas en dependencias especiales destinadas al efecto, para facilitar el contacto materno filial.* 

#### 2.2.2. Educación.

Dentro de los derechos que tienen los adolescentes privados de libertad, los artículos 3° iii) y 49° letra D del Reglamento establecen el derecho a *acceder a servicios educativos*.

Con el propósito de garantizar el acceso a este derecho a la educación, el artículo 51° del Reglamento dice que *la dirección del centro deberá disponer las facilidades para que el* 

 $<sup>^{44}</sup>$  Estas disposiciones referentes a la infraestructura de los centros privativos de libertad adolescente se encuentran acorde a las formas de asistencia establecidas por el artículo 37-C y 37-D de la CDN, la regla N° 31 de las Reglas de La Habana y las regla N° 24.1 y 26 de las Reglas de Beijing.

adolescente curse su enseñanza básica y media hasta completarla. Además, el inciso segundo de este artículo establece la obligación de entregar una educación especial a aquellos adolescentes analfabetos, con problemas de aprendizaje o con algún grado de discapacidad.<sup>45</sup>

# 2.2.3. Capacitación y formación.

Dentro de los derechos que garantiza el artículo 49° del Reglamento a los adolescentes internos de los centros privativos de libertad, la misma letra D establece que tendrán derecho a acceder a servicios de capacitación laboral.

El artículo 51°, y como complemento o alternativa al derecho a la educación básica y media, en su inciso tercero establece que en los centros privativos de libertad *se procurará que exista formación técnica o preparación para el desempeño de algún oficio*, formación que, de acuerdo al artículo 52° del Reglamento deberá ser desarrollada y ejecutada por el Servicio Nacional de Menores (en adelante "SENAME") observando las necesidades e intereses de los adolescentes, con el propósito de *lograr la mejor reinserción social y laboral de los mismos*. <sup>46</sup>

## 2.2.4. Deporte y recreación.

El artículo 56° del Reglamento establece que los adolescentes privados de libertad tendrán derecho a practicar actividades recreativas, y si bien este artículo no se refiere expresamente a actividades deportivas, estas también deben entenderse incluidas en atención a lo dispuesto por el artículo 72° del mismo cuerpo normativo al que se hizo referencia anteriormente. Con el fin de que los adolescentes puedan llevar a cabo estas actividades, el mismo artículo 56° establece que las autoridades correspondientes del centro privativo de libertad *deberán disponer y facilitar equipos, instalaciones y tiempo suficiente para el efecto.* 47

\_

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> En este punto es importante destacar que esta disposición está en línea con el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República, el cual en su inciso quinto establece la obligatoriedad de la educación básica y media, el que a su vez se encuentra en línea con el artículo 28 de la CDN que establece el derecho a la educación primaria y secundaria en forma obligatoria y gratuita.

Además, este artículo del Reglamento recoge lo dispuesto por la regla N°38 de las Reglas de La Habana y las reglas 24.1, 26.1 y 26.2 de las Reglas de Beijing.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Este derecho a la capacitación y formación que establece el Reglamento recoge los estándares establecidos por la regla 38 de las Reglas de La Habana y las reglas 24, 26.1 y 26.2 de las Reglas de Beijing.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Este estándar dispuesto por el artículo 56 del Reglamento concuerda con la regla 47 de las Reglas de La Habana.

# 2.2.5. Tratamiento de adicción a las drogas. 48

El derecho a recibir un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol se infiere del artículo 25° del Reglamento que establece que el tratamiento de los problemas asociados al consumo de alcohol o drogas de los adolescentes sancionados por infracciones a la ley penal forma parte del proceso de reinserción social de los mismos. Además, se establece que este tratamiento debe ser desarrollado por personal con una *formación profesional compatible*, *así como experiencia práctica*, en razón de lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento.<sup>49</sup>

Sobre este punto cabe tener presente que el tratamiento por adicción a las drogas o alcohol puede tener también un origen judicial, ya que el artículo 7° de la LRPA establece la posibilidad de que el juez, como una sanción accesoria a las del artículo 6° de la misma ley, pueda imponer al adolescente la obligación de someterse a este tipo de tratamientos.

#### 2.2.6. Contactos con la comunidad.<sup>50</sup>

Parte importante del contacto con la comunidad que deben mantener los adolescentes privados de libertad viene dado por las visitas que estos puedan recibir al interior de los centros, y es por esta razón que el derecho a recibir visitas de familiares y amigos está consagrado en los artículos 3° i), 49° letra A y 79° del Reglamento, artículos en los cuales también se establece una cantidad mínima de una visita a la semana y por un lapso de tres horas al menos cada vez<sup>51</sup>.

Demostrando la importancia que tienen las visitas en la intervención que se lleve a cabo con cada adolescente privado de libertad, el artículo 79° del Reglamento prohíbe que se aplique como medida disciplinaria la privación o restricción de las visitas.

Relacionado con el derecho a recibir visitas, se encuentra el derecho a recibir visitas íntimas que establece el artículo 85° del Reglamento.<sup>52</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> El tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol puede iniciarse de manera voluntaria por el adolescente sometido a régimen cerrado o bien puede ser dispuesto por el juez, en atención al artículo 7° de la LRPA, como sanción accesoria al internamiento en régimen cerrado.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> El derecho a recibir un tratamiento contra la adicción a las drogas o al alcohol recoge el estándar internacional de la regla 54 de las Reglas de La Habana.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Este estándar específico al que he denominado contactos con la comunidad se encuentra acorde a lo establecido en la regla 59 de las Reglas de La Habana en cuanto a que la comunicación con el mundo exterior es una parte integrante del derecho a un trato justo y humanitario e indispensable para la reinserción en la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> El derecho a recibir visitas que establece el Reglamento recoge lo dispuesto en el artículo 37 letra C de la CDN y en la regla 60 de las Reglas de La Habana.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Para que un adolescente pueda tener derecho a este tipo de visitas, debe cumplir con los requisitos que están establecidos en los artículos 85 y 85 del Reglamento.

Otra forma de contacto con la comunidad que garantiza el Reglamento a los adolescentes privados de libertad, y que establece aparte del derecho a recibir visitas, es el derecho que establece el artículo 49° letra B a mantener comunicación directa con sus padres o adultos a cargo de su cuidado, su familia, pareja y amigos. En atención a que en dicho artículo no se específica la manera en que ha de materializarse esa comunicación, sería necesario tener como base para interpretar dicha disposición la regla 61 de las Reglas de La Habana, según la cual todo menor privado de libertad tendrá el derecho a comunicarse por escrito o por teléfono con la persona de su elección.

Un tercer eje del contacto que el adolescente debe mantener con la comunidad está dado por el derecho a acceder a medios de información que establece el artículo 49° letra G del Reglamento, contacto que se podrá dar mediante el acceso a libros, diarios, revistas o medios audiovisuales autorizados por la autoridad del centro privativo de libertad.<sup>53</sup>

#### 2.3. Inspección de estándares

Todas las condiciones materiales que deben reunir los centros privativos de libertad adolescente del país son objeto de inspección por parte de la llamada "Comisión Interinstitucional de Supervisión" (en adelante "Comisión" o "CISC") que es establecida en el artículo 90° del Reglamento. Esta Comisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento, debe visitar los centros de cada región, al menos dos veces al año, a fin de asesorar en el debido respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los mismos. Cabe destacar que también es función de esta Comisión la elaboración de un informe de cada visita, el cual debe ser enviado al Ministerio de Justicia, formulando las propuestas que le parezcan necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida de los adolescentes en los referidos centros.<sup>54</sup>

De lo expuesto tanto en el capítulo relativo a los estándares internacionales de la pena privativa de libertad adolescente como en el presente capítulo, se puede afirmar que por la vía del reconocimiento que hacen tanto los instrumentos internacionales como la normativa nacional de los diversos derechos que debiesen mantener los adolescentes privados de libertad se busca

<sup>53</sup> El acceso a medios de información es un estándar que se encuentra en línea con la regla 62 de las Reglas de La Habana que establece el derecho a informarse de los acontecimientos.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Con la creación de la comisión interinstitucional de supervisión y de sus funciones se hace patente que se ha adoptado el estándar que es establecido por las reglas 72 y 74 de las Reglas de La Habana.

establecer un principio general referido a que a los adolescentes que han sido sancionados a privación de libertad no pueden ver restringidos más derechos que aquellos que han sido restringidos específicamente por la sanción privativa de libertad.<sup>55</sup>

Como señala CILLERO, consecuencia de este principio general es que *el adolescente infractor*, aun cuando se encuentre privado de libertad, no está privado de su derecho a la educación, al juego, a la profesionalización ni a ningún otro derecho más que los que expresamente se le restrinjan por sentencia judicial que declare su responsabilidad.<sup>56</sup>

## 3. Relevancia de que las exigencias estén recogidas principalmente en el Reglamento.

Es claro que la LRPA tomó nota de los estándares reconocidos por los instrumentos internacionales que deben cumplir los centros de privación de libertad de adolescentes y los incluyó dentro de su articulado. Ahora bien, esa inclusión fue más bien general, en el sentido de que se reconocieron derechos como el derecho a la educación, a la recreación, a mantener contacto con la comunidad, entre otros, pero la regulación de la forma en que han ejercerse esos derechos por parte de los adolescentes, así como también las condiciones materiales que se deben mantener en los centros con el propósito de permitir dicho ejercicio fueron encomendadas casi en su totalidad el Reglamento, lo cual hace necesario preguntarse cuál es la relevancia de que estos estándares sean recogidos principalmente por el Reglamento y no por la LRPA.

Que dichos estándares sean recogidos fundamentalmente por un reglamento constituye una infracción al principio de legalidad que es establecido por el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante "CPR"), el cual establece el derecho fundamental a la libertad personal<sup>57</sup> y a la seguridad individual, y en su letra B dispone que *Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes*.

<sup>56</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Véase: CILLERO, Miguel. Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. <u>Justicia y Derechos del Niño</u> (2): 129, noviembre 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Esta libertad puede definirse como una "libertad de movilización, locomoción o ambulatoria, y se traduce en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna traba, salvo las limitaciones legales establecidas en tutela de intereses colectivos o particulares". Véase: VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto. Derecho Constitucional Tomo I. 2da ed. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997. pp. 235-236.

En caso de sancionarse a un adolescente con internación en régimen cerrado se cumple con lo dispuesto por el artículo 19 N° 7 letra B de la CPR, ya que se le está privando de su libertad en razón de una norma de carácter legal como es la Ley 20.084, pero la forma de llevarse a cabo esa privación de libertad infringiría la disposición constitucional, esto porque que la CPR establece que no solo los casos en que se puede privar de libertad a una persona deben ser determinados por la Constitución y las leyes, sino que también la forma en que esa privación de libertad se lleve a cabo, lo que en este caso se traduce en que la forma en que se ejecute la sanción del adolescente debe ser regulada a nivel constitucional o legal, lo que no se cumple cabalmente, ya que la regulación más minuciosa de la forma en que se debe ejecutar la sanción de internación en régimen cerrado fue hecha vía potestad reglamentaria a través de la dictación del Reglamento.

Además, es necesario tener en consideración que, como señala NOGUEIRA, "solo la Constitución y la ley pueden ser consideradas fuentes de limitación de los derechos fundamentales, ya que su carácter de derechos fundamentales deriva de su aseguramiento constitucional expreso o implícito, como asimismo, por el hecho de que su regulación está reservada exclusivamente al legislador"<sup>58</sup> y que según lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 19 de la CPR, aun cuando esas limitaciones a los derechos fundamentales sean hechas por ley, no se podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En razón de afirmaciones como esas, CARNEVALI y MALDONADO, cuestionando el rango formal del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, señalan que "cualquier regulación que se realice a la forma, requisitos y condiciones en que se practica la privación de libertad debe establecerse por ley"<sup>59</sup>, y por lo cual el "Reglamento Penitenciario no cumple con el aspecto formal establecido en la Constitución, toda vez que esta norma tiene un rango inferior a la ley"<sup>60</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> NOGUEIRA, Humberto. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. [en línea]. Ius et Praxis. 2005, vol.11, n.2, pp.15-64. <a href="http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-00122005000200002">http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-00122005000200002</a>> [consulta: 21 septiembre 2017]

 <sup>&</sup>lt;sup>59</sup> CARNEVALI, Raúl y MALDONADO, Francisco. El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. <u>Revista Ius et Praxis</u> 19(2): 408, 2013.
 <sup>60</sup> Ibíd.

Esas críticas pueden ser extendidas al Reglamento de la LRPA, ya que se trata de una norma con rango inferior al legal donde se regula la forma y condiciones en que los adolescentes sancionados con la internación en régimen cerrado deben cumplir su condena.<sup>61</sup>

# CAPÍTULO III. FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ADOLESCENTE

En el presente capítulo se intentará establecer cuál, dentro de los fines de la pena que han sido desarrollados por la doctrina, resulta aplicable a la pena privativa de libertad adolescente.

Hemos visto en los capítulos precedentes que tanto los estándares internacionales como nacionales dan cuenta que un objetivo fundamental de la privación de libertad de un adolescente es propender a su reinserción social, lo cual demuestra un fin preventivo-especial positivo de este tipo de pena adolescente, pero tal como se expuso en el capítulo II, en la sección relativa a los estándares reconocidos en la LRPA, el artículo  $20^{\circ}$  de esa ley establece que el objetivo de las sanciones que en ella son reconocidas es hacer efectiva la responsabilidad penal de los adolescentes infractores de la ley penal, enmarcándose este objetivo dentro de un programa que propenda a la reinserción social, lo cual hace necesario preguntarse cuál es el fin de la pena privativa de libertad, si es prevención general o prevención especial o si existe la posibilidad de que cumpla ambos fines de la pena.

Además, se ha expuesto en los capítulos anteriores el reconocimiento del principio llamado interés superior del niño, el cual implica que este interés debe ser una consideración fundamental en cualquier decisión que se tome en relación a un niño, en razón del cual intentaré responder si este principio juega o no algún papel en la definición del o los fines de la pena privativa de libertad adolescente, para culminar estableciendo si existe compatibilidad entre los fines preventivo-especiales y los preventivo-generales de la pena privativa de libertad adolescente.

## 1. Prevención general y prevención especial

Para dar comienzo a este capítulo expondré de manera breve en qué consisten las finalidades preventivo-generales y preventivo-especiales de la pena, y algunas de las críticas que a ellas se

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> En el mismo sentido, véase: CASTRO, Álvaro. Jugendstrafvollzug und Jugendstrafrecht in Chile, Peru und Bolivien unter besonderer Berücksichtigung von nationalen und internationalen Kontrollmechanismen. Forum Verlag Godesberg, Mönchengladbach, 2016.

han hecho, dejando de lado la teoría de la retribución, la cual es parte de las teorías absolutas de la pena que "se caracterizan precisamente porque el fundamento de la pena se encuentra solo en el delito. La pena no debe cumplir ninguna finalidad, la pena es un mal que proviene de otro mal: el delito. (...) La pena ve más hacia el pasado "62 y no se hace cargo del futuro de la persona que ha delinquido, en el sentido de entregarle las herramientas, mientras vea privada su libertad, para que una vez cumplida su condena y ya en el medio libre, pueda comportarse conforme a derecho, no vuelva a delinquir y asuma un rol constructivo en la sociedad. 63 64

Las finalidades preventivo-generales y preventivo-especiales se enmarcan dentro de las teorías relativas de la pena, las cuales "no se conforman con la mera retribución del mal que supuso el delito cometido (...) sino que pretenden que la amenaza e imposición de la pena tengan un fin: evitar delitos en el futuro". 65

#### 1.1. Prevención general

La teoría de la prevención general busca que la pena impuesta genere un efecto en aquellos que no han delinquido, es decir, en la comunidad en general.

La teoría de la prevención general tiene una vertiente negativa y una positiva, las cuales se diferencian en el efecto que buscan producir sobre la comunidad.

La prevención general negativa lo que busca es tener un efecto intimidatorio en la sociedad, en el sentido de lograr inhibir la comisión de delitos similares al cometido por el sujeto que fue condenado<sup>66</sup>.

Ahora bien, trasladando esta finalidad al derecho penal de adolescentes, CRUZ ha criticado que se tenga esa teoría como fin de la pena adolescente, en razón de que en realidad tendría escaso

<sup>63</sup> Respecto a la posibilidad de tener como fin de la pena adolescente la finalidad retributiva de la pena conjugándose con fines preventivos debido a la especial condición de los adolescentes, véase: VALENZUELA, Jonatan. La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil. Revista de Estudios de la Justicia (11): 235-261, 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. p. 460.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> En palabras de Roxin para la teoría *absoluta "el fin de la pena es independiente, "desvinculado" de su efecto social"*. Véase: ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid, Civitas, 1997. p. 82.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> CRUZ, Beatriz. Educación y prevención general en el derecho penal de menores. Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2006. p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Sobre la teoría de la prevención general negativa véase: ROXIN, Claus. op. cit. pp. 89-91, CRUZ, Beatriz. op. cit. pp. 34-38 y COUSO, Jaime. La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084. <u>Justicia y Derechos del Niño</u> (11): 222, octubre 2009.

efecto intimidatorio en los adolescentes en razón de que "en la inhibición de la conducta delictiva del joven es determinante el temor de que llegue a oídos de las instancias de control informal – familia, escuela, grupos de amigos –, más que el riesgo de ser descubierto y perseguido por las instancias penales"<sup>67</sup> y que además el hecho de que en el derecho penal juvenil esté presente el principio educativo<sup>68</sup> "cierra el paso al planteamiento preventivogeneral negativo como fundamento normativo de la intervención penal juvenil, en la medida en que desplaza el centro de atención hacia el menor autor del delito".<sup>69</sup>

La vertiente positiva de la prevención general lo que busca es generar un efecto pacificador en la comunidad, en el sentido de que se busca reforzar la confianza de la sociedad en la norma de conducta que ha sido quebrantada por el delincuente mediante la aplicación de la norma de sanción penal<sup>70</sup>.

La crítica que se le puede hacer a esta vertiente, que se manifiesta tanto en el derecho penal de adultos como en el de adolescentes, es que se instrumentaliza al autor del delito, convirtiéndolo en un "instrumento de motivación, pues su punición sirve de ejemplo para el mantenimiento de la confianza en la norma por parte de la sociedad". <sup>71</sup> La manera de moderar este efecto negativo será mediante la adopción de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad. <sup>72</sup>

#### 1.2. Prevención especial

La teoría de la prevención especial cambia el foco desde la comunidad hacia el delincuente, ya que su misión es "hacer desistir al autor de delitos futuros"<sup>73</sup>, lo cual se puede lograr de tres formas: asegurando a la sociedad mediante el encierro de aquellos delincuentes incorregibles

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> CRUZ, Beatriz. op. cit. pp. 35-36.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Principio que es entendido por la misma autora "como una garantía del menor infractor, con la que asegurar la valoración de sus peculiaridades carencias y circunstancias personales, al objeto de ofrecerse los instrumentos necesario para promocionar su desarrollo autónomo e independiente" y por TIFFER, LLOBET y DÜNKEL como "todas aquellas estrategias o programas (...) que al momento de la imposición de una sanción penal juvenil, así como durante su ejecución, se consideran para apartar al adolescente del delito y fomentar la responsabilidad de sus actos frente a terceros". Véase: CRUZ, Beatriz. op. cit. p. 27 y TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. p. 464.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> CRUZ, Beatriz. op. cit. p. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Véase: COUSO, Jaime. La política criminal. op. cit. p. 222, CRUZ, Beatriz. op. cit. 38-39 y Roxin, Claus. op. cit. pp. 91-92.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> CRUZ, Beatriz. op. cit. p 39.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> ROXIN, Claus. op. cit. p. 85.

(inocuizándolos), intimidando a aquellos delincuentes que aún pueden ser intimidados para evitar que vuelvan a delinquir y corrigiendo a los infractores mejorables (resocializándolos)<sup>74</sup>.

Al igual que la teoría de la prevención general, la teoría de la prevención especial presenta una vertiente negativa y otra positiva.

La prevención especial negativa lo que busca es asegurar a la sociedad ya sea sacando de circulación al delincuente que ya no puede ser corregido o intimidando a aquél que aún puede ser intimidado. El objetivo de la pena sería el evitar el peligro de daño que representa el delincuente.<sup>75</sup>

Para CRUZ el problema de esta teoría es el hecho de que la labor del derecho penal no puede limitarse a la prevención de delitos de las personas que ya han delinquido, "sino que el fin de protección de bienes jurídicos está dirigido a la sociedad en su conjunto"<sup>76</sup>. Además, es posible criticar que esta teoría preventivo-especial negativa abandona completamente la posibilidad de corregir al delincuente mediante su resocialización, enfocándose puramente en su inocuización o intimidación y no prestando atención a que en el momento en que el delincuente cumpla su condena volverá ser un integrante activo de la sociedad, y que en caso de no habérsele entregado las herramientas necesarias existirá un alto grado de probabilidad de reincidencia.

La otra cara de la teoría preventivo-especial la ofrece la prevención especial positiva, para la cual el fundamento y fin de la pena está en entregarle herramientas al delincuente mediante un tratamiento orientado a su resocialización y a que posteriormente no vuelva a cometer delitos<sup>77</sup>. Para ROXIN esta finalidad "cumple extraordinariamente bien con el cometido del Derecho penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino reintegrarlo".<sup>78</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Véase: CRUZ, Beatriz. op. cit. p. 53 y ROXIN, Claus. op. cit. pp. 85-86.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Véase: COUSO, Jaime. La política criminal. op. cit. p. 223 y CRUZ, Beatriz. op. cit. p. 53.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> CRUZ, Beatriz. op. cit. p. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Véase: COUSO, Jaime. La política criminal. op. cit. 222 y CRUZ, Beatriz, op. cit. p. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> ROXIN, Claus. op. cit. p. 87.

Ahora bien, las críticas que se pueden hacer a esta teoría<sup>79</sup> están referidas, en primer lugar, a que esta finalidad no establece un límite a la pena que se ha de imponer, es decir, la indetermina, lo que significaría mantener la pena hasta que el delincuente se hubiese resocializado. Con el fin de no dejar indeterminada la pena que se imponga es que además esta teoría debe tener en consideración los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de la pena a la gravedad del delito. Una segunda crítica está dada por el hecho de que dejarse educar por el Estado atentaría contra la dignidad de la persona humana, ya que esa educación de la pena lo que buscaría sería imponer los valores predominantes en la sociedad, buscando instaurar un pensamiento acrítico en el delincuente<sup>80</sup>. Una tercera crítica que se ha hecho a esta teoría preventivo-especial positiva es que sería utópica, esto debido a que el encierro de una persona más que lograr la reinserción social "favorece la reincidencia y el desarrollo de carreras delictuales".<sup>81</sup>

Teniendo en consideración los estándares que establecen los instrumentos internacionales, y en atención a que la LRPA en su artículo 20° establece que los objetivos de las sanciones adolescentes son hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente, así como también que esa sanción sea parte de una intervención socioeducativa orientada a su reintegración social y que el artículo 40 de la misma ley establece que la ejecución de las sanciones privativas de libertad tendrán como fin la reintegración del adolescente al medio libre en razón de lo cual deberán desarrollarse acciones que fortalezcan el respeto por los derechos de las demás personas y que consideren actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal, se puede decir que en el sistema de responsabilidad penal adolescente de Chile, están presentes tanto las

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Estas críticas han sido extraídas de los textos de COUSO, CRUZ y ROXIN, véase: COUSO, Jaime. La política criminal. op. cit. p. 222, CRUZ, Beatriz. op. cit. pp. 54 y 55 y ROXIN, Claus. op. cit. pp. 88-89.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Al respecto, TIFFER, LLOBET y DÜNKEL, señalan que "la finalidad que debe perseguirse no debe estar dirigida a obtener un cambio interior en el joven, ya que implica una violación al principio de dignidad de la persona humana. Más bien el principio educativo a lo que debe estar dirigido es a evitar la reincidencia". A su vez, COUSO señala que "Aparte de su relativo déficit de eficacia, las sanciones (re)socializadoras de la justicia penal de adolescentes sufren también de un problema de déficit de legitimidad. Para Kant y Hegel, la pena preventivo-especial, en general, que en cierta forma se dirige a modificar la personalidad del individuo por medio de la fuerza, representaba una lesión de la dignidad humana". Véase: TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. p. 373 y COUSO, Jaime. Principio educativo y (re) socialización en el Derecho Penal Juvenil. Justicia y Derechos del Niño (9): 225, agosto 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> COUSO, Jaime. La política criminal. op. cit. p. 222.

finalidades preventivo-generales<sup>82</sup> y de inocuización<sup>83</sup> como finalidades preventivo-especiales positivas que buscan reducir al máximo los efectos criminógenos de la privación de libertad, buscando entregar las herramientas necesarias a los adolescentes para lograr su reinserción social.

Ahora bien, el que estén presentes tales finalidades de la pena en nuestra normativa nacional nos hace volver a aquel principio que ha sido reconocido expresamente tanto por la CDN como por la LRPA y su Reglamento, el interés superior del niño, y preguntarnos si este cumple algún rol moderador entre tales fines de la pena, y si efectivamente existe posibilidad de compatibilizar tales fines, lo cual intentará ser respondido en la siguiente sub sección de este capítulo.

# 2. Interés superior del niño y compatibilidad entre fines preventivo-generales y preventivo-especiales en la pena privativa de libertad adolescente

En los sistemas tutelares, y amparándose en la protección de los menores, sucedía que en los procesos penales en los que estaban involucrados menores de edad, se dejaban de lado las garantías procesales de estos, debido a que las medidas que se les aplicaban eran vistas como medidas de protección en favor de los menores, no como una sanción. Este abandono de garantías encontraba su fundamento precisamente en un supuesto "interés del menor" en razón del cual a los menores no se les buscaba castigar, sino que se buscaba infundirles un bien sometiéndolos a medidas educativas.<sup>84</sup>

Ahora bien, con la adopción de la CDN hay un cambio de paradigma, reconociéndose que el interés superior del niño debe ser tenido en cuenta como consideración primordial en todas las medidas que se adopten respecto de los niños, ya sea que se trate de medidas tomadas por

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Sobre este fin preventivo-general, comparando la legislación española, costarricense y chilena, DUCE y COUSO señalan: "Además, una característica de la regulación legal de ambos países [refiriéndose a Costa Rica y España] (...) da cuenta de que la necesidad de una pena privativa de libertad, en concepto del legislador de Costa Rica y del de España, viene indicada fundamentalmente por razones preventivo-generales, y no por razones preventivo-especiales. Esa característica compartida por la LRPA chilena, es el hecho de que la privación de libertad en régimen cerrado se reserve fundamentalmente para casos considerados en cada legislación como delitos graves." Véase: COUSO, Jaime y DUCE, Mauricio. op. cit. p. 349.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> "Pues solo ello podría explicar la ampliación de las penas privativas de libertad hasta 10 años", véase: BERRÍOS, Gonzalo. op. cit. p. 166.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Para ahondar en el origen, características y crisis del modelo tutelar, véase: COUSO, Jaime. La política criminal. op. cit. pp. 214-218, DÍAZ, Lina. Introducción al Derecho Penal Juvenil. Santiago, Chile, Librotecnia, 2010. pp. 90-104 y CILLERO, Miguel. Adolescentes y sistema penal. op. cit. pp. 103-108.

instituciones públicas o privadas, de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos<sup>85</sup>.

Este principio necesitaba ser dotado de contenido material, ya que en favor del interés del menor también se justificaba el modelo tutelar, y "dicho contenido material se debe extraer, sistemáticamente, del contexto en que es enunciado (la doctrina de la protección integral de los derechos del niño) y que le sirve de origen, tomando como punto de partida el que se propone definir el tratamiento social del niño desde la base de considerarlo como sujeto -autónomo- de derechos" <sup>86</sup> <sup>87</sup>.

Este reconocimiento del adolescente como sujeto de derechos es en lo que se materializa el interés superior del niño, dejándose de lado el ver al niño como un "mero objeto de la tutela estatal y familiar"<sup>88</sup>.

Además, este principio importa reconocer que el niño es titular tanto de los derechos que han sido reconocidos para los adultos como de aquellos establecidos específicamente para la infancia y adolescencia. A este respecto CILLERO señala que "la Convención no es meramente una afirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia/adolescencia; también es fuente de derechos propios de la infancia/adolescencia"<sup>89</sup>.

En definitiva, este principio cumple una función limitadora del ius puniendi estatal, ya que al reconocer al adolescente como sujeto de derechos se extienden las garantías reconocidas por el sistema penal de adultos al sistema adolescente y se puede afirmar que "bajo ninguna"

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> CDN, artículo 3.1.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> MALDONADO, Francisco. La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescente. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado. <u>Justicia y Derechos del Niño</u> (6): 147, noviembre 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Sobre la doctrina de la protección integral, CILLERO menciona que en América Latina se dio ese nombre al "conjunto de principios, directrices y derechos contenidos en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de la infancia", y que en general se reconoce que la CDN, las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana y las Directrices de Riad son los instrumentos que la configuran. Véase: CILLERO, Miguel. Adolescentes y sistema penal. op. cit. pp. 113-114.

<sup>88</sup> TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. p. 343.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> CILLERO, Miguel. El interés superior del niño. op. cit. p. 50.

consideración relativa al "bien" del niño, puede privarse a la infancia/adolescencia de este conjunto de protecciones"<sup>90</sup>.

Como uno de los efectos de este principio es tener especial consideración por las características y necesidades de la adolescencia, en los instrumentos internacionales y en la normativa chilena aplicable a la pena privativa de libertad adolescente se puede observar una predominancia de estándares que pueden ser tenidos en cuenta como manifestaciones de un fin preventivo-especial positivo de la pena. En efecto, en todos ellos se hace alusión a que la sanción que se aplique al adolescente deberá estar enfocada en la reinserción social de adolescente, teniendo en consideración que necesitará las herramientas necesarias una vez que recupere su libertad para cumplir un rol constructivo en la sociedad y llevar una vida conforme a derecho.

Teniendo en consideración que en la normativa chilena aplicable a la sanción penal adolescente de internación en régimen cerrado se pueden apreciar tanto fines preventivo-especiales como fines preventivo-generales, cabe preguntarse qué rol asume el interés superior del niño entre ambas finalidades.

A este respecto, cabe afirmar que este principio al reconocer al adolescente como sujeto de derechos, implica aceptar como contrapartida que también es un sujeto de obligaciones, y que por esa razón se acepta la idea de que puede ser responsable por los delitos que cometa<sup>91</sup>.

Pero además, implica reconocer que el adolescente es un sujeto en formación, lo que exige tener en consideración sus especiales características y necesidades, permitiendo al adolescente que mientras dure su privación de libertad pueda seguir ejerciendo sus demás derechos que no han sido restringidos, como lo es su derecho a la educación, a la capacitación y formación profesional, a la recreación, entre otros derechos que son reconocidos expresamente por la LRPA y su Reglamento, y cuyo reconocimiento y ejercicio, tal como se ha dicho a lo largo de este trabajo, tiene como fin la reinserción social. 92

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> CILLERO, Miguel. La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. <u>Justicia y Derechos del Niño</u> (7): 97, septiembre 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. p. 370.

<sup>92</sup> Sobre el reconocimiento de la responsabilidad penal del adolescente y del fin resocializador de la pena, AGUIRREZABAL, LAGOS y VARGAS, refiriéndose a las características y fines del sistema de responsabilidad penal adolescente, señalan que "Juegan aquí sus dos pilares básicos: responsabilidad y educación. Dos criterios que parecen contrapuestos y que se conjugan fundamentalmente al establecer la medida aplicable. La responsabilidad significa asumir la consecuencia penal y ésta se orienta hacia la reinserción social del adolescente infractor. Véase:

En atención a lo expuesto en los dos párrafos anteriores es que se puede afirmar que el principio del interés superior del niño busca moderar ambos fines de la pena reconociendo que el adolescente puede ser responsable penalmente, por lo cual puede ser castigado y que en ese castigo se deben tomar todas las medidas necesarias para que el adolescente pueda seguir ejerciendo plenamente sus demás derechos con el propósito de aminorar los efectos negativos de la privación de libertad mediante un proceso de reinserción social.

Ahora bien, teniendo presente que el artículo 3.1 de la CDN señala que el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial en cualquier medida que se tome respecto de ellos, podría pensarse que la decisión de privar de libertad a un adolescente sería totalmente contraria a este principio, considerando los efectos criminógenos y desocializadores que puede implicar esta sanción, por lo que debería abandonarse esta opción de sanción.

Sobre esto hay que entender que el interés superior del niño en el caso del derecho penal y por ende de la privación de libertad, entra en conflicto con los derechos de terceras personas que se han visto afectadas por la comisión de un delito, y que el hecho de que el interés superior del niño sea una consideración primordial no implica que predomine absolutamente sobre otros intereses jurídicamente protegidos (derechos)<sup>93</sup>. El que sea una consideración primordial supone que "es un elemento importante que debe tomarse en cuenta junto con otros factores"<sup>94</sup>, y sobre esta colisión de intereses, se ha dicho que el artículo 40.1 de la CDN, cuya idea es recogida por el artículo 44° de la LRPA, ilustraría que "en ciertas situaciones, un reforzamiento mutuo de esos respectivos intereses puede ser logrado"<sup>95 96</sup>. Continuando con la idea anterior, el que este artículo de la CDN señale que los niños de quienes se alegue haber infringido las leyes penales

\_

AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS, Gladys y VARGAS, TATIANA. Responsabilidad penal juvenil: Hacia una "justicia individualizada". <u>Revista de derecho (Valdivia)</u>: 153, diciembre 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Al respecto CILLERO señala que "En el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas, como por ejemplo en las infracciones a la ley penal, los derechos del niño deberán tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros". Véase: CILLERO, Miguel. El interés superior del niño. op. cit. p. 58

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> DÍAZ, Lina. op. cit. p. 250.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> "In some situations, a mutual reinforcement of these respective interests may be achieved". Traducción mía. Véase: CAPPELAERE, Geert. Children deprived of liberty: Rights and realities. Liège, Éditions Jeunesse et droit, 2005. p. 376.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Sobre esta primacía no absoluta del interés superior del niño cuando dicho interés colisiona con los derechos de terceros, BUSTOS señala que "es importante destacar la incidencia en materia penal, esto es, al niño infractor llegado el caso se le podrá internar en un establecimiento, conforme a nuestra ley hasta 10 años, pero al mismo tiempo, se le ha de respetar y reconocer su derecho a la educación y se deberán disponer los medios para hacerlo efectivo". Véase: BUSTOS, Juan. El derecho penal del niño-adolescente: Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007. p. 21.

o a quienes se declare culpables de ello tienen derecho a ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros "es la mejor garantía para respetar los intereses de los niños, así como para asegurar el mantenimiento efectivo del orden social"<sup>97</sup>.

Ahora, teniendo en consideración que el fin preventivo-general se traduce en el reconocimiento de la responsabilidad penal del adolescente y que en el caso de la sanción de internación en régimen cerrado esta está reservada para los casos de criminalidad más grave, lo cual es manifestación de una necesidad de seguridad para la sociedad y de reforzamiento de la confianza en las normas de conductas quebrantadas, y que el fin preventivo-especial positivo se traduce en que el fin de todas las sanciones establecidas en la LRPA, además de hacer efectiva la responsabilidad penal del infractor, es la plena integración social del adolescente, se puede decir que dicho fin resocializador pasa a convertirse en un límite de esta privación de libertad que fundamenta una regulación más favorable en materia de las condiciones que deben observarse al interior de los centros privativos de libertad adolescente.

Además, cabe preguntarse si los fines preventivo-generales son compatibles con los fines preventivo-especiales, ya que uno y otro ponen su foco de prevención en distintas situaciones; uno en la comunidad en general y otro en la persona del delincuente, respectivamente.

Sobre esta posible compatibilidad entre prevención general y especial, hay que afirmar que ninguno de estos fines podría justificarse por sí solo, sin tenerse en consideración uno y otro como finalidad de la pena privativa de libertad adolescente.

En el caso de adoptarse únicamente el fin preventivo-general, se estaría haciendo la vista gorda respecto de los instrumentos internacionales que establecen estándares mínimos que deben cumplirse en la ejecución de la pena privativa de libertad adolescente, los cuales, y tal como se expuso en el primer capítulo, dan cuenta de una marcada preferencia por el fin preventivo-especial positivo de la pena adolescente, lo cual no permite mirar esa pena solamente con un fin asegurador de la seguridad pública.

35

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> "is the best guarantee of respecting the child's best interests as well as ensuring the effective maintenance of social order". Traducción mía. Véase: CAPPELAERE, Geert. op. cit. p. 376.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Véase: COUSO, Jaime. Principio educativo. op. cit. pp. 223 y 229.

Ahora bien, tampoco sería posible justificar la pena privativa de libertad adolescente únicamente en un fin preventivo-especial positivo, ya que esto significaría abandonar el modelo responsabilizador que permite atribuir responsabilidad penal a los adolescentes en virtud de que son vistos como sujetos de derechos y obligaciones, y retroceder hacia el modelo tutelar que con el fin de hacer un bien en el adolescente, prescindía de las garantías procesales que se establecían en el sistema penal de adultos y no veía a los adolescentes como sujetos de derechos. Sobre este punto, TIFFER, LLOBET y DÜNKEL han señalado que "en el Derecho Penal Juvenil los fines de prevención especial positiva deben predominar (...) Sin que los fines de prevención especial exclusivamente permitan la imposición de una sanción. Ya que si se permitiera (...) no se habría superado el modelo tutelar"99.

Sobre la negación de la prevención especial positiva como único fin fundante de la privación de libertad adolescente, COUSO y DUCE han señalado que "Es cada vez más frecuente en el derecho comparado el entendimiento de que la prevención especial por sí sola no puede justificar el recurso a la privación de libertad, que solo se justifica a través de una consideración conjunta, en términos de ponderación, de los fines de la prevención general (o la retribución) y la prevención especial" 100.

Teniendo en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, se puede aseverar que el hecho de que el fin preventivo-general o el fin preventivo-especial positivo no puedan fundamentar por si solos la aplicación de la privación de libertad a un adolescente, tiene como razón el que estos fines funcionan el uno con el otro como un límite, de manera que la pena privativa de libertad adolescente no busque solamente producir efectos en la sociedad en general mediante la responsabilidad penal del adolescente, sino que también tome en consideración las condiciones subjetivas<sup>101</sup> del adolescente como una persona en desarrollo y así entregarle las herramientas necesarias para que en un futuro no vuelva a cometer delitos, pero sin llegar a un

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. p. 463.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> COUSO, Jaime y DUCE, Mauricio. op. cit. p. 347.

<sup>101</sup> TIFFER, LLOBET y DÜNKEL señalan que el hecho de ver al adolescente como sujeto de derechos y por tanto dejar de lado el modelo tutelar y situarse en el modelo responsabilizador, implica dos tipos de consideraciones. "La primera, considerar la responsabilidad penal de los adolescentes a partir de cierta edad y cuando se demuestre su culpabilidad en la infracción penal. La segunda consecuencia importante es que, este modelo también establece como premisa fundamental las condiciones individuales o personales de los sujetos destinatarios de estas normal. Es decir, las condiciones subjetivas del autor". Véase: TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. p. 462.

extremo en que los fines preventivo-especiales positivos sean el único fundamento de la pena privativa de libertad, ya que eso nos retrotraería al modelo tutelar.

El aceptar que en la pena privativa de libertad adolescente se deben compatibilizar estos fines implica "reconocer la necesidad de la presencia de los fines generales y los fines preventivo especiales de las sanciones penales juveniles. Lo que coincide con las denominadas teorías unificadoras o teorías de la unión (...). Es decir, los fines no como simple retribución, expiacionistas, pero tampoco solo fines resocializadores o rehabilitadores. Sino más bien, como una síntesis de ambas teorías" 102.

# CAPÍTULO IV. CONDICIONES MATERIALES DE LOS CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO DE LA REGIÓN METROPOLITANA ENTRE LOS AÑOS 2013 Y 2016

En este último capítulo se dará cuenta del rol que cumple la denominada Comisión Interinstitucional de Supervisión que se instaura en el Reglamento, enfocando el desarrollo del capítulo en una exposición y análisis de los informes que desde el año 2013 hasta el año 2016 ha extendido este organismo respecto de los centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana, en los cuales se dan a conocer las condiciones materiales que se observan al interior de este tipo de centros en áreas como población, educación, capacitación y formación, entre otras. 103

Una vez expuestas las condiciones materiales, se estará en condiciones de concluir cuáles son los problemas que se pueden observar en las distintas áreas objeto de exposición y que redundan en una afectación a la reinserción social de los adolescentes condenados a la sanción de internación en régimen cerrado, pudiendo establecer si existe o no un avance en las condiciones materiales de los centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana entre los años 2013 y 2016.

<sup>103</sup> A estos informes se puede acceder vía web en <a href="http://dosvias.minjusticia.gob.cl">http://dosvias.minjusticia.gob.cl</a>, en donde se encuentran los informes correspondientes al primer semestre del año 2008 hasta el primer semestre del año 2014, en tanto que los informes desde el segundo semestre de 2014 hasta el segundo semestre de 2016 pueden encontrarse en <a href="http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/">http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. op. cit. pp. 462-463.

## 1. Rol de la Comisión Interinstitucional de Supervisión

Como se expuso en el capítulo II, el Reglamento de la LRPA es la normativa que se encargó de crear la Comisión. El artículo 90° se encarga de la creación en cada región de Chile de esta Comisión con el fin de asesorar en la supervisión de todos los centros privativos de libertad de adolescentes del país, es decir, de los centros de régimen semicerrado, de los centros de régimen cerrado y de las secciones juveniles que existan al interior de los centros privativos de libertad de adultos. 104

La composición de esta Comisión también está determinada por el artículo 90° del Reglamento, disponiéndose que dentro de sus integrantes estará el Secretario Regional Ministerial de Justicia, representantes de colaboradores acreditados que trabajen en el área de infractores de ley 105, un representante de instituciones de la sociedad civil que trabajen en infancia o juventud, un representante del mundo académico 106, un representante de la Defensoría Penal Pública, un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público y un representante de UNICEF.

Luego, el artículo 91° es el encargado de determinar las cuatro funciones que a esta Comisión le corresponden, señalando, primero, que deberá visitar los centros de cada región, al menos dos veces al año, a fin de asesorar en el debido respeto de los derechos de los adolescentes y sus condiciones de vida al interior de los mismos.

La segunda función, y con el fin de lograr una mejor asesoría en las condiciones materiales de los centros, es "solicitar informes de las autoridades públicas pertinentes".

recomendaciones necesarias para su efectiva observancia.

<sup>104</sup> Es importante recordar que con la creación de esta Comisión por parte del Reglamento en el año 2007, se dio cumplimiento a lo dispuesto por las Reglas de La Habana, ya que este instrumento internacional en su regla 72 y 74 establece que deberán existir inspectores calificados o una autoridad no perteneciente a la administración del centro privativo de libertad con la facultad de realizar visitas periódicas y sin previo aviso al centro que corresponda, para que luego dichos inspectores emitan un informe de la respectiva visita, evaluando el cumplimiento que en el centro se de a estas reglas y a las leyes nacionales que correspondan y emitiendo las

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Por ejemplo, en la visita de la Comisión al Centro Metropolitano Norte del 3 de junio de 2013 participaron tres integrantes de la Fundación Tierra de Esperanza, fundación que tiene a su cargo la realización de los tratamientos de adicción a drogas en el Centro Metropolitano Norte, CIP-CRC San Bernardo y CIP-CRC Santiago, como se podrá observar más adelante.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Por ejemplo, en la visita de la Comisión al CIP-CRC Santiago del 11 de abril de 2016, participó Claudia Reyes Quilodrán, asistente social, académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Como tercera función de la CISC, se establece que en los informes que extienda de cada visita, deberá "realizar recomendaciones a las autoridades e instituciones públicas y privadas correspondientes".

Finalmente, la Comisión deberá "enviar su informe al Ministerio de Justicia, formulando las propuestas que le parezcan necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida de los adolescentes en los referidos centros".

Estos informes que debe elaborar la Comisión se encargan de exponer las condiciones materiales de los centros en diversas áreas, establecer el nivel de cumplimiento de las recomendaciones hechas en la visita inmediatamente anterior, señalar los aspectos favorables y negativos de esas áreas y realizar recomendaciones, con el fin que establece el artículo 91° del Reglamento al cual se hizo mención anteriormente.

# 2. Condiciones materiales y problemas de los centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana entre los años 2013 y 2016. $^{107}$

Debido a las funciones a las que se hizo alusión anteriormente, es que es posible llevar a cabo una exposición y análisis de los informes que la CISC ha hecho desde el año 2013 hasta el año 2016 de los centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana.

La razón del lapso de tiempo elegido para analizar está dada por el hecho de que a contar del año 2013 operan los cuatro centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana que serán objeto de análisis, ya que a comienzos del año 2013 entró en funcionamiento el Centro Metropolitano Norte, el cual logró solucionar un grave problema de sobrepoblación que ostentaba el CIP-CRC San Bernardo, mediante el traslado de un gran número de internos.

Las áreas de intervención que se expondrán serán las referidas a la población de los centros, educación, capacitación y formación, deporte y recreación, tratamiento de consumo de drogas y visitas, respecto de las cuales también se hará mención a la infraestructura y equipamiento con que cuentan los diversos centros.

39

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> La exposición y análisis que se hará en las siguientes páginas está hecho totalmente en base a las actas de la CISC, para lo cual véase: Actas de visitas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión a los centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana entre los años 2013 y 2016 [en línea]. <a href="http://dosvias.minjusticia.gob.cl/">http://dosvias.minjusticia.gob.cl/</a> y <a href="http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/">http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/</a> [consulta: 30 octubre 2017].

## 2.1. Centro Metropolitano Norte.

#### 2.1.1. Población.

Este centro desde que entró en funcionamiento en 2013 no ha presentado sobrepoblación, teniendo una cantidad de plazas que ha variado entre las 250 plazas y las 350 plazas y una población que ha variado entre los 61 y 105 jóvenes, pero cuya población se espera que sea aún mayor y pase a convertirse en el centro de régimen cerrado con mayor población de la Región Metropolitana debido a que en el informe del segundo semestre del año 2016 se hizo presente que el Centro Metropolitano Norte estaba a la espera del traslado de 55 jóvenes del CIP-CRC San Bernardo. 108

Este centro cuenta con siete casas con una capacidad de 45 personas, de las cuales a lo largo de los años solo se han llegado a utilizar cuatro para la habitación de los internos y una como espacio de segregación en situaciones como peligro para el joven segregado o para el resto de los internos.

Respecto a la separación por casas que se hace de los internos, en el informe del primer semestre del año 2013 se hizo presente que se toman en consideración criterios como la gravedad del delito por el que el interno fue condenado, nivel de reincidencia, necesidades que se han establecido en el plan de intervención individual de cada joven o la edad <sup>109</sup>. Ahora bien, en informes posteriores se ha hecho mención que el criterio de separación por edades no ha sido tal, sino que en todas las casas se encuentran habitando tanto menores de edad como mayores, teniéndose la infraestructura suficiente para poder llevar a cabo una separación que incluya también la edad de los adolescentes internos.

#### 2.1.2. Educación.

El centro cuenta con un módulo diferenciado destinado a escuela, el cual cuenta con ocho salas, de las cuales cuatro son destinadas a salas de clases, una a sala audiovisual, una a educación diferencial, una a sala de entrevistas y otra a biblioteca. Como observación común en todos los informes de la Comisión, se da cuenta de que el módulo de escuela ha contado siempre con la implementación necesaria.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 25 de octubre de 2016. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 3 de junio de 2013 p. 3.

La educación básica y media está a cargo del Colegio Manquehue, en donde la educación que se ofrece es en el marco de programas de estudios para adultos. En los informes del primer y segundo semestre de 2013 y 2015 se dio cuenta de un problema de adherencia por parte de los jóvenes al colegio, dándose como una de las razones el hecho de que cuando los jóvenes están prontos a cumplir su condena, desertan. 110

Además del Colegio Manquehue, desde el informe del segundo semestre de 2015 se da cuenta de que existe un Programa de Integración Educativa (PIE) y un Programa de Reinserción escolar para la ayuda de aquellos jóvenes que presenten problemas de aprendizaje. <sup>111</sup>

El módulo de escuela, tal como se dijo anteriormente, cuenta con una biblioteca, la cual está equipada con computadores para el desarrollo de actividades por parte de los jóvenes, pero respecto de la cual hasta el informe del primer semestre de 2014 no se daba cuenta de un plan que tuviese como objetivo fomentar la lectura de los adolescentes y en el informe del segundo semestre de 2014 se manifestó que si bien la biblioteca era cómoda, espaciosa y contaba con gran cantidad de libros, había poca diversidad de temáticas en razón de que los libros provenían de otros centros del SENAME, no correspondiéndose necesariamente con los gustos de los jóvenes del Centro Metropolitano Norte. Pese a esto, desde el mismo informe del segundo semestre de 2014 se dio cuenta de la existencia efectiva de un plan de fomento lector.

## 2.1.3. Capacitación y formación.

El centro cuenta con un módulo destinado a talleres, el cual ha sido administrado por el Instituto Profesional La Araucana, y cuenta con ocho salas destinadas a capacitaciones laborales, y es opinión común en todos los informes del período 2013 – 2016 que tanto los espacios como la implementación es adecuada.

En el informe correspondiente al segundo semestre de 2015 se menciona que desde el centro se realizan las gestiones para que los jóvenes puedan continuar sus estudios en el medio libre, incluyéndose estudios superiores, dando como ejemplo que, al momento de dicha visita de la

<sup>110</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 3 de junio de 2013. p. 31.

2 de diciembre de 2013. p. 33.

24 de abril de 2015. p. 33.

5 de octubre de 2015. p. 26.

Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 5 de octubre de 2015. p. 28.
 Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 27 de octubre de 2014. p. 31.

CISC, realizada el 5 de octubre de 2015, existía un joven que asistía dos veces por semana a un Instituto de capacitación y formación en la comuna de Maipú donde estudiaba Pastelería y Repostería. 113

Desde la apertura del centro, este ha contado con capacitaciones laborales, que, para la Comisión, pueden generar empleabilidad en el medio libre, impartidas por el Instituto Profesional La Araucana, las cuales han sido conducentes a certificación y han variado entre cuatro a cinco capacitaciones, entre las cuales se encuentran soporte de redes, gastronomía, construcción, electricidad y artesanía. Ahora bien, en el informe del primer semestre de 2014, se dio conocimiento que durante dicho semestre no habría certificaciones para estas capacitaciones<sup>114</sup>, lo cual representa un problema, sumándose a ello que en el informe del segundo semestre de 2013 se afirmó que de los cerca de 100 jóvenes que habían pasado por las capacitaciones laborales, solo veinte habrían obtenido alguna certificación.<sup>115</sup>

## 2.1.4. Deporte y recreación.

Cada casa cuenta, como espacio de recreación interior, con una sala de estar, en las cuales el equipamiento que se apreció generalmente en las visitas de la Comisión se reducía a un televisor y un DVD, lo cual fue apreciado como escaso equipamiento para la entretención y recreación de los jóvenes, sumándose el hecho de que en los informes del segundo semestre de 2015 y ambos semestres de 2016 se dio cuenta de que estos artefactos muchas veces eran dañados por los propios internos y su reposición tardaba, lo cual significaba, al menos los espacios interiores del centro, un gran déficit de implementos recreativos.<sup>116</sup>

Con fines tanto recreativos como deportivos, cada casa cuenta con un patio y una multicancha y el centro cuenta con una cancha de pasto sintético que siempre se apreció en buenas condiciones y dos piscinas que siempre se dio a conocer en los informes que se encontraban bien mantenidas y en funcionamiento en época estival.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 5 de octubre de 2015. p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 12 de junio de 2014. p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 2 de diciembre de 2013. p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 5 de octubre de 2015. pp. 9-11.

El centro, además, cuenta con un gimnasio, el cual posee una multicancha techada, máquinas de ejercicios como trotadoras o bicicletas estáticas, arcos de fútbol, aros de básquetbol y balones. Ahora bien, en los informes del primer y segundo semestre de 2016 se dio cuenta por la CISC que los implementos deportivos necesitaban mantención o renovación debido a encontrarse dañados<sup>117</sup>, daño que en el informe del primer semestre de 2016 se atribuyó a los internos, razón por la cual se decidió retirar la mayoría de las máquinas de ejercicios para evitar un mayor deterioro.<sup>118</sup>

Respecto a las actividades deportivas, en todos los informes analizados se dio a conocer la existencia de talleres de deportes o de acondicionamiento físico desarrollados por profesores de educación física, además de contar el colegio con un plan de educación física como parte de la oferta curricular.

#### 2.1.5. Tratamiento de adicción a drogas.

El tratamiento de drogas ha estado, desde que comenzó a operar el centro, a cargo de la Fundación Tierra de Esperanza a través del Programa Ambulatorio Intensivo (PAI) Ágora y se da cuenta de que la infraestructura y espacios con la que se cuenta para esta atención de los adolescentes es adecuada.

Ahora bien, uno de los problemas que es transversal a todos los informes analizados, ha sido la existencia de consumo de drogas al interior del centro por parte de los internos. Si bien se manifiesta en los distintos informes que con el paso del tiempo dicho consumo ha disminuido y no logra interferir con el tratamiento al que están sujetos los adolescentes, no deja de ser un problema que, en los 4 años de funcionamiento del centro, el consumo no haya logrado ser erradicado.

Otro problema ha sido el número insuficiente de cupos para los tratamientos y las listas de esperas que ello genera. Durante los dos primeros años de funcionamiento no hubo problemas con los cupos ni listas de espera, aun cuando en el segundo semestre de 2014, el número de cupos (40) era inferior al número de jóvenes en tratamiento (4 jóvenes eran atendidos con

\_\_ 25 de octubre de 2016. p. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 10 de mayo de 2016. pp. 10-11.

Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 10 de mayo de 2016. pp. 10-11.

sobrecupo). 119 Pero ya en el primer semestre de 2015 el número de cupos (40) no fue suficiente, debido a que 2 jóvenes se encontraban en lista de espera al momento de la visita. 120 Durante el segundo semestre del mismo año, no existía lista de espera, pero se recomendó la revisión de los tiempos de duración de los tratamientos, los cuales podían ser la causal de la existencia de listas de espera debido a que los tratamientos tenían una duración promedio de un año o un año y medio <sup>121</sup>, duración promedio que en el informe del primer semestre de 2016 ascendió, según la CISC, por sobre los dos años. 122 Finalmente, en el informe del segundo semestre de 2016, se informó que el número de cupos se mantenía en 40, pero se tenía una lista de espera de 17 jóvenes. 123 Este gran aumento en el número de la lista de espera probablemente tiene relación con que durante dicho semestre se alcanzó el mayor número de población del centro en sus cuatro años de funcionamiento (105 internos), lo cual fue tomado en cuenta por la Comisión, recomendando el aumento de plazas teniendo en consideración que el Centro Metropolitano Norte se transformaría en el centro de régimen cerrado con mayor cantidad de jóvenes de la Región Metropolitana. 124 A esto hay que agregar el hecho de que en este mismo informe se dejó constancia de que el centro estaba a la espera del traslado de 55 jóvenes provenientes del centro de San Bernardo<sup>125</sup>, lo cual podría generar en un futuro un problema aún mayor.

#### 2.1.6. Visitas.

Las visitas familiares se han llevado a cabo desde un comienzo dos veces a la semana, utilizándose en el primer año de funcionamiento los comedores y patios de cada casa para su realización. En los informes posteriores se da cuenta de que estas visitas se llevan a cabo en dos lugares distintos, en patios o en el gimnasio, destacándose que los espacios destinados a las visitas familiares siempre han sido adecuados.

Este centro, para aquellos jóvenes que pueden optar al beneficio de visitas íntimas que establece el artículo 85° del Reglamento, cuenta con un espacio destinado especialmente a ello, el cual en todos los informes fue apreciado como un espacio en buenas condiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 27 de octubre de 2014. p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 24 de abril de 2015. p. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 5 de octubre de 2015. p. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 10 de mayo de 2016. p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 25 de octubre de 2016. p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Ibíd. p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Ibíd. p. 3.

Para las visitas de abogados, el centro cuenta con un espacio destinado especialmente a ello con buenas instalaciones y condiciones de privacidad. Respecto a la realización de dichas visitas, en la visita que se llevó a cabo el primer semestre de 2013, de fecha 3 de junio de 2013, se hizo mención a que desde la apertura del centro los adolescentes no habían recibido la visita ni de abogados ni del Juez de Garantía correspondiente, recomendando la Comisión que se coordinara el centro con la Defensoría Penal Pública (DPP) para la gestión de que se llevaran a cabo visitas a los adolescentes. Esto se materializó, ya que en el semestre siguiente se consignó que un abogado de la DPP asistía al centro los días miércoles de cada semana 127, dejándose constancia en los informes posteriores que las visitas de abogados se realizaban de manera periódica.

## 2.2. CIP-CRC San Bernardo.

#### 2.2.1. Población.

Este centro ubicado en la comuna de San Bernardo, desde que comenzó a operar el Centro Metropolitano Norte comenzó un proceso de traslado de adolescentes a dicho centro, ya que con anterioridad se trataba de un centro totalmente sobrepoblado, en el que, por ejemplo, en el semestre anterior a la entrada en operación del Centro Metropolitano Norte, poseía una capacidad de 120 plazas, pero se encontraban internos 159 adolescentes<sup>128</sup>.

Ahora bien, en el primer semestre de 2013 la capacidad del centro era de 120 plazas, pero había 122 internos<sup>129</sup>, luego durante el segundo semestre del mismo año, la población bajó a 90 internos<sup>130</sup>, para volver a subir a 123 internos el primer semestre de 2014<sup>131</sup> y descender el segundo semestre de ese año a 94 internos<sup>132</sup>. Durante el primer semestre de 2015 se consignó en el informe de la Comisión que, siendo el número de plazas del centro de 104, existían 106 jóvenes internos<sup>133</sup>, pero ya desde el segundo semestre de 2015 el descenso del número de

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 3 de junio de 2013. pp. 39-41.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Acta de visita CISC, Centro Metropolitano Norte, 2 de diciembre de 2013. p. 42.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> En años anteriores el nivel de sobrepoblación era aún mayor si se tiene en consideración que, por ejemplo, durante los años 2010 y 2012 el número de internos oscilaba entre los 210 y 270 internos, teniendo el centro una capacidad de aproximadamente 150 plazas.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 30 de mayo de 2013. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 28 de noviembre de 2013. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 11 de junio de 2014. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 22 de octubre de 2014. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 17 de abril de 2015. p. 3.

internos fue constante, culminando el segundo semestre de 2016 con 85 jóvenes internos para un número de plazas de 104. 134

Como se puede apreciar de la lectura del párrafo anterior, la sobrepoblación en este centro ha sido un problema constante que recién comenzó a solucionarse, y no inmediatamente, con el funcionamiento del Centro Metropolitano Norte.

El centro cuenta con 5 casas, de las cuales 4 son utilizadas para la habitación de los adolescentes, y una de ellas para fines de segregación en caso de conflictos de mayor gravedad entre jóvenes.

La separación de jóvenes por casas en general ha sido en atención a la complejidad en la intervención individual de cada joven, tomándose como criterios, por ejemplo, la adhesión al plan de intervención individual, identidad delictiva, entre otros. Un problema que se manifiesta en gran cantidad de los informes analizados es el hecho de que muchas veces dentro de los factores que se toman en cuenta para separar a los jóvenes, no se toma en cuenta la edad, conviviendo menores de edad con mayores de edad.

## 2.2.2. Educación.

La oferta educacional del centro corresponde a estudios de adultos, los cuales son ofrecidos por el Centro Educacional Integrado de Adultos (CEIA) Gladys Lazo. Las clases se desarrollan en espacios destinados a dicho efecto en cada una de las casas, respecto de las cuales, solo en dos informes de la Comisión se hace referencia al equipamiento. En el informe del segundo semestre de 2013 se consigna que las salas de clases cuentan con equipamiento mínimo (sillas, mesas y pizarras)<sup>135</sup> y en el informe del primer semestre de 2016 se menciona que el colegio cuenta con material educativo proveído por SENAME, pero que carecen de recursos tecnológicos como computadores.<sup>136</sup>

Además de contar con educación en formato de estudio de adultos, el centro cuenta con un Proyecto de re escolarización y de apoyo psicosocial a la reinserción a cargo de la Asociación Chilena Pro Naciones Unidas (ACHNU) así como también con un Proyecto de Integración Educacional (PIE) para jóvenes con dificultad cognitiva, programas que se hacen necesarios si se tiene en consideración que en el informe del segundo semestre de 2013 se mencionó que

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 21 de octubre de 2016. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 28 de noviembre de 2013. p. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 13 de mayo de 2016. p. 26.

cerca del 90% de los adolescentes internos tenían necesidades educativas especiales 137 y que en el del primer semestre de 2016 se dijo que existía un alto nivel de reprobación de los internos debido al bajo nivel de escolaridad que estos presentaban. <sup>138</sup>

En cuanto a la existencia de bibliotecas, los datos consignados en los informes no son uniformes, ya que en el correspondiente al segundo semestre de 2013 se dice que solo en 2 de 4 casas se contaba con biblioteca y plan de fomento lector, de las cuales solo una contaba con equipamiento adecuado. 139 Luego, en el informe del segundo semestre de 2014 se menciona que todas las casas cuentan con biblioteca, pero que el plan de fomento lector no es general, sino que depende de la biblioteca de cada casa<sup>140</sup>, lo que luego es contrarrestado por el informe del segundo semestre de 2015, donde se dice que si bien hay biblioteca en todas las casas, el plan de fomento lector no existe<sup>141</sup>, para finalmente decirse en ambos informes de 2016 que en 3 de las 4 casas hay una biblioteca y que solo en algunas existen actividades de fomento lector. 142

## 2.2.3. Capacitación y formación.

Para la realización de capacitaciones laborales, cada casa cuenta con espacios destinados a ello.

El número de capacitaciones laborales conducentes a certificación y que podrían generar empleabilidad en el medio libre ha variado entre 2 y 4 capacitaciones por semestre. Así, por ejemplo, en el informe del primer semestre de 2013 se da cuenta que existieron dos capacitaciones certificadas (mueblería y electricidad)<sup>143</sup>, pero es necesario apuntar que en dicho semestre la población del centro era de 122 adolescentes, lo cual hace patente que el número de capacitaciones ofrecidas era muy bajo en proporción a la población del centro. Este es un problema que en el semestre se logró solucionar de alguna manera, ya que las capacitaciones laborales ofrecidas subieron a 4 (gastronomía, electricidad domiciliaria, mueblería plana y mecánica)<sup>144</sup> mientras que el número de internos bajó a 90. Pero el mismo problema vuelve a manifestarse en el primer semestre de 2014, donde la población subió a 123 internos y el número

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 28 de noviembre de 2013. p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 13 de mayo de 2016. p. 16. <sup>139</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 28 de noviembre de 2013. p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 22 de octubre de 2014. p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 16 de octubre de 2015. p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 13 de mayo de 2016. pp. 28-29.

\_ 21 de octubre de 2016. p. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 30 de mayo de 2013. p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 28 de noviembre de 2013. p. 31.

de capacitaciones volvió a descender a solo 2 (mueblería plana y soldadura). <sup>145</sup> Ya en los semestres siguientes el número de capacitaciones se comenzó a estabilizar, variando entre 3 y 4 capacitaciones por semestre, mientras el número de internos solo descendió, culminando el informe del segundo semestre de 2016 señalando que la población del centro era de 85 jóvenes y las capacitaciones laborales ofrecidas eran 3 (reparación y mantención de bicicletas, cocina nacional e internacional y mecánica automotriz). <sup>146</sup>

Respecto a los espacios destinados a la realización de estas capacitaciones, en los informes correspondientes al segundo semestre tanto de 2015 como de 2016, se observa por la comisión que estos no son suficientes, ya que impiden la realización de nuevos talleres, agregándose por el último de estos informes que otra dificultad de esta área de intervención está dada por la poca temporalidad de las capacitaciones, las cuales solo serían ofrecidas tres veces en el año y respecto de las cuales no todos los jóvenes puede acceder a ellas debido que las capacitaciones se asignan a cada casa sin atender a un criterio técnico o de intervención individual. 147

Cabe destacar que en el informe del segundo semestre de 2016 se menciona que hay 4 adolescentes egresados de cuarto medio, para los cuales se dispone de cursos de capacitación laboral en reparación y mantención de bicicletas, cocina nacional e internacional y mecánica automotriz<sup>148</sup>, lo cual demuestra que en este caso si se toma en cuenta como criterio para asignación de las capacitaciones la intervención en estos jóvenes.

## 2.2.4. Deporte y recreación.

Respecto a los espacios de recreación al interior de las casas, es una observación transversal a todos los informes analizados el hecho de que estos no son adecuados ni el equipamiento suficiente, ya que el espacio destinado a ello es la sala de estar de las casas, las cuales reducen su equipamiento solo a la existencia de un televisor, en un espacio que en algunas casas ni siquiera cuenta con sillas o mesas y en otras que si cuentan con dicho mobiliario, este se encuentra en malas condiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 11 de junio de 2014. p. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 21 de octubre de 2016. p. 18.

Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 16 de octubre de 2015. p. 8.

21 de octubre de 2016. p. 18.

Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 21 de octubre de 2016. p. 16.

En cuanto a los espacios de recreación exteriores, cada casa cuenta con multicancha, áreas verdes bien mantenidas y 2 de 4 casas poseen piscina, pero en mal estado. Respecto al equipamiento en estos espacios, en algunos informes se hacía referencia a que los implementos deportivos no eran suficientes. Por ejemplo, en el informe del segundo semestre de 2013 se menciona que por temas presupuestarios hacen falta materiales para el desarrollo de actividades deportivas. Ahora bien, en el informe del segundo semestre de 2016, que es el más reciente al cual se puede tener acceso, se consigna que no se visualiza una falta de insumos, ya que además de las multicanchas, se dispone de máquinas de ejercicios, mesas de tenis de mesa y piscina, ya sea estructural o armable, dependiendo de la casa. 150

Respecto a las actividades deportivas, es un aspecto común de todos los informes la referencia a la existencia de talleres deportivos (acondicionamiento físico, fútbol, tenis, entre otros) a cargo de un profesor de educación física, aunque tanto en los informes del primer semestre de 2014 como en el del segundo semestre de 2015 se hacía referencia a que no contaban con profesor de educación física, pero en tales ocasiones las actividades deportivas se realizaban de todas maneras a cargo de los coordinadores de cada casa. <sup>151</sup>

En buena parte de los informes en la sección correspondiente a la capacitación y formación laboral de los adolescentes se menciona la existencia de talleres socioeducativos impartidos por SENAME, tales como artesanía en cuero, mosaico, tejido, pirografía, entre otros, los cuales para la Comisión no logran generar empleabilidad para los adolescentes, pero sí contribuyen a la recreación y a mejorar la convivencia entre ellos<sup>152</sup>, razón por la cual cabe mencionarlo en esta sub sección.

## 2.2.5. Tratamiento de adicción a drogas.

El tratamiento está a cargo del Programa Ágora de la Fundación Tierra de Esperanza.

Como problemática común a todos los informes de la Comisión está el hecho de que los espacios destinados a esta atención son insuficientes, lo que genera la existencia de listas de esperas, por lo que siempre se ha recomendado la ampliación de los espacios. En el segundo semestre de

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 28 de noviembre de 2013. p. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 21 de octubre de 2016. p. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 11 de junio de 2013. p. 29.

<sup>16</sup> de octubre de 2015. p. 23. Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 13 de mayo de 2016. pp. 26-25.

2015 se dio cuenta de que se estaba gestionando la habilitación de dos nuevos espacios para el Programa Ágora<sup>153</sup>, los cuales fueron habilitados en el primer semestre de 2016<sup>154</sup>, pero en el informe del segundo semestre de 2016 se volvió a recomendar la ampliación de estos espacios teniendo en consideración que existía una lista de espera de 10 jóvenes.<sup>155</sup>

Otro problema en esta área está dado por el consumo de drogas al interior del centro, el cual ha sido informado en el informe del primer semestre de 2013, en ambos informes de 2014 y en el informe del segundo semestre de 2015.<sup>156</sup>

## 2.2.6. Visitas.

En este centro las visitas familiares se desarrollan en las casas que habitan los jóvenes dos veces a la semana, lugar que en ambos informes de 2013 fue visto como un problema de privacidad de estas visitas. <sup>157</sup>

En cuanto a las visitas íntimas, hasta el primer semestre de 2014 el espacio destinado a ello era en dependencias de la enfermería, lo cual generaba problemas de privacidad. Ahora bien, a contar del segundo semestre del mismo año, se implementó un nuevo lugar, destinado exclusivamente al desarrollo de estas visitas, dándose cuenta en el informe del primer semestre de 2015 que se trataba de dependencias limpias, aisladas y dignas.<sup>158</sup>

Respecto a las visitas de abogados, no se da cuenta de la existencia de dependencia destinadas exclusivamente a ello, a excepción de una oficina en la casa destinada a la segregación de jóvenes que se menciona en el informe del primer semestre de 2013.<sup>159</sup> Es común a casi todos los informes el hecho de que las visitas de abogados son realizadas principalmente por la DPP, y respecto a la periodicidad de estas visitas, en algunos informes se menciona que las visitas han sido semanales, quincenales (informes del segundo semestre de 2013 y primer semestre de

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 16 de octubre de 2015. pp. 27-28.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 13 de mayo de 2016. p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 21 de octubre de 2016. p. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 30 de mayo de 2013. p. 31.

\_\_\_\_\_11 de junio de 2014. pp. 34-35. 22 de octubre de 2014. pp. 34-35.

<sup>16</sup> de octubre de 2015. p. 27.

Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 30 de mayo de 2013. pp. 34-36.

\_\_28 de noviembre de 2013. pp. 39-41.

Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 17 de abril de 2015. p. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 30 de mayo de 2013. p. 34.

2015).<sup>160</sup> Además, en el informe del primer semestre de 2016 se menciona la implementación de visitas cada dos meses de la DPP con el fin de realizar charlas explicativas y responden dudas de los internos. <sup>161</sup>

## 2.3. CIP-CRC Santiago.

## 2.3.1. Población.

Este centro cuenta con adolescentes condenados a la sanción de internación en régimen cerrado como jóvenes en internación provisoria, pero solo se hará mención de los jóvenes en internación en régimen cerrado. De todas maneras, cabe destacar que en el centro nunca ha tenido sobrepoblación (incluyendo jóvenes de régimen cerrado y en internación provisoria).

En este centro siempre ha habido mujeres en régimen cerrado y en algunas ocasiones hombres en régimen cerrado. Así, habiendo 24 plazas para régimen cerrado femenino y 20 para régimen cerrado masculino, en 2013 hubo 11 y 10 mujeres internas y 15 y 16 hombres internos, durante el primer y segundo semestre, respectivamente. Durante el primer semestre de 2014 se hace mención de que solamente hay mujeres en régimen cerrado (11)<sup>163</sup>, para que en el siguiente semestre nuevamente haya hombres en régimen cerrado (16). Así Ya desde el año 2015 solamente hubo mujeres en régimen cerrado, variando el número de internas entre 7 y 16.

El centro cuenta con 4 casas donde residen las mujeres y una sección de varones. La distribución por casas atiende primero al sexo, para luego tomar en cuenta factores como la edad, compromiso delictual, nivel de avance en la intervención, entre otros, o, solamente en el caso de las mujeres, considerar si se trata de niñas con hijos o embarazadas. Aun cuando en la mayoría de los informes se menciona que se considera como factor de separación la edad, en los informes del segundo semestre de 2013 y del primer semestre de 2016 se hace referencia a que respecto a las mujeres en régimen cerrado la separación por edad no era por casas, sino que solamente era una separación nocturna. 165

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 28 de noviembre de 2013. p. 40.

<sup>17</sup> de abril de 2015. p. 38.

161 Acta de visita CISC, CIP-CRC San Bernardo, 13 de mayo de 2016. pp. 34-35.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 29 de mayo de 2013. p. 3. 27 de noviembre de 2013. p. 3.

Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 10 de junio de 2014. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 22 de octubre de 2014. p. 3.

Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 27 de noviembre de 2013. p. 3.

11 de mayo de 2016. p. 4.

A contar del informe del segundo semestre de 2013 se menciona que la casa N° 1 se utiliza especialmente para mujeres embarazadas o con hijos<sup>166</sup>, pero por primera vez en el informe del primer semestre de 2015 se menciona que hay una niña con su bebé en estas dependencias.<sup>167</sup> En el segundo semestre de 2016 la casa N° 1 ya no estaba destinada exclusivamente a ello, ya que se utiliza también para las jóvenes con buena conducta, y además se menciona que hay una niña embarazada en la casa 2, existiendo la casa N° 1 para las niñas en su situación.<sup>168</sup>

En el informe del segundo semestre de 2013 se anota que las condiciones de habitabilidad en las secciones femeninas son adecuadas, pero que en la sección masculina las condiciones de higiene y habitabilidad presentan falencias<sup>169</sup>, para luego en los informes referidos al período en que solo hubo mujeres en régimen cerrado se haga referencia a que las dependencias en general cuentan con buenas condiciones de habitabilidad e higiene.

#### 2.3.2. Educación.

El establecimiento educacional a cargo de la realización de clases es el Liceo E-106, el cual ofrece educación básica y educación media, en el marco de programas de estudios para adultos, la cual, según se señala en el informe del segundo semestre de 2014, está adaptada a las características de las y los internos, quienes en su gran mayoría han estado mucho tiempo fuera del sistema escolar.<sup>170</sup>

Existen 4 salas de clases, las cuales siempre han sido observadas por la Comisión en buen estado y con equipamiento favorable para la realización de clases.

Además, se cuenta con el apoyo del Programa de Apoyo Psicosocial y Reinserción (ASR), el cual está a cargo del diagnóstico psicopedagógico de los adolescentes a su ingreso para luego ubicarlos en el colegio y brindar apoyo a los jóvenes con un desfase escolar significativo y aquellos con problemas cognitivos.

El centro también cuenta con una biblioteca, la cual, si bien es pequeña, en todos los informes ha sido destacada por su implementación (2 computadores y cerca de 1200 libros). Se mencionó en el informe del primer semestre de 2014 que contaba con un plan de fomento lector que se

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 27 de noviembre de 2013. p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 10 de abril de 2015. p. 4 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 26 de octubre de 2016. pp. 3 y 5.

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 27 de noviembre de 2013. p. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 22 de octubre de 2014. p. 28.

llevaba a cabo mediante un convenio con la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos (DIBAM)<sup>171</sup>, plan que se mantiene en el informe del segundo semestre de 2016.<sup>172</sup> Además, en el informe del segundo semestre de 2015 se mencionó que contaban con el programa "Caja Viajera" de la Biblioteca de Santiago, mediante el cual esta biblioteca prestaba libros al centro según las preferencias de los jóvenes.<sup>173</sup>

## 2.3.3. Capacitación y formación.

En este centro se realizan todos los años talleres no conducentes a certificación y en el informe del primer semestre de 2015 se dice que se realizan más como un acompañamiento en las actividades de los internos que con un objetivo instrumental para la vida de los jóvenes. Algunos de estos talleres son corte y confección y repostería y gastronomía, respecto de los cuales es un comentario común en todos los informes los espacios adecuados y la buena implementación de ellos.

Solo a contar del informe del segundo semestre de 2014 se comienza a hacer referencia a la existencia de una capacitación laboral conducente a certificación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), semestre en que se menciona la ejecución de dos cursos realizados entre julio y octubre para 20 jóvenes: Alimentación y Estética. En el siguiente informe no se menciona la existencia de capacitación alguna, y desde el informe del segundo semestre de 2015 hasta el del segundo semestre de 2016 se menciona la ejecución de una capacitación en Estética integral 176, pero resulta preocupante el bajo número de capacitaciones y que esté destinada solamente a las jóvenes condenadas a internación en régimen cerrado, no existiendo capacitaciones para las y los jóvenes en internación provisoria.

## 2.3.4. Deporte y recreación.

Para la recreación en espacios interiores, la Comisión no observa mayor implementación, reduciéndose a televisores, radios, mesas y sillas, razón por la que en el último de los informes

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 10 de junio de 2014. p. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 26 de octubre de 2016. p. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 7 de octubre de 2015. p. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 10 de abril de 2015. p. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 22 de octubre de 2014. p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 7 de octubre de 2015. p. 26.

\_\_11 de mayo de 2016. p. 25. \_\_26 de octubre de 2016. p. 18.

analizados, correspondiente al segundo semestre de 2016, se señaló que, si bien el espacio era óptimo, se recomendaba incorporar más implementos para la recreación en los tiempos libres. 177

En cuanto a los espacios exteriores, el centro cuenta piscinas que son utilizadas en época estival, con patios que en las casas de mujeres cuentan con pérgolas y con un gimnasio para todo el centro.

El gimnasio cuenta con buena implementación, como arcos de fútbol, aros de básquetbol y artículos de gimnasia (caballete, trampolín y colchonetas), los cuales permiten la realización de talleres deportivos, así como de educación física en el marco de las actividades escolares. El gran problema de este lugar es que desde el informe del primer semestre de 2013 hasta el del primer semestre de 2015 se dio cuenta de problemas en el techo del gimnasio, los cuales complicaban la realización de actividades en épocas de lluvia. Table se trata de un problema que persistió durante prácticamente tres años, hasta que en el informe del segundo semestre se consignó que, finalmente, el gimnasio estaba en reparaciones, por lo que no podría ser utilizado hasta comienzos del año 2016<sup>179</sup>, lo que generó un nuevo problema durante dicho semestre, ya que era en dicho lugar donde se concentraban las actividades recreativas y deportivas. Ya en el informe del primer semestre de 2016 se dio cuenta de que el gimnasio había sido reparado en su techumbre, manteniendo le buen equipamiento que lo caracterizaba en los años anteriores, y agregándose también máquinas de ejercicios en la parte exterior de él<sup>180</sup>, culminando con un problema persistente durante largo tiempo, que no afectaba solamente el área de deporte y recreación, sino que también de las visitas familiares, como se verá más adelante.

## 2.3.5. Tratamiento de adicción a drogas.

El tratamiento está a cargo de la Fundación Tierra de Esperanza, mediante la implementación del Programa Ambulatorio Intensivo (PAI) Ágora.

Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 26 de octubre de 2016. pp. 19-20.
 Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 29 de mayo de 2013. p. 11.
 27 de noviembre de 2013. p. 8.
 10 de junio de 2014. p. 10.
 22 de octubre de 2014. p. 11.

\_\_\_\_\_\_10 de abril de 2015. p. 9.

Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 7 de octubre de 2015. p. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 11 de mayo de 2016. pp. 10-11.

Los espacios destinados a este tratamiento terapéutico han sido observados en todos los informes como insuficientes, lo cual además de afectar la calidad del tratamiento, genera la existencia de listas de espera (por ejemplo, en el informe del segundo semestre de 2016 la lista de espera era de 10 jóvenes). En el segundo semestre de 2014 se dio cuenta que mediante una modificación de horarios se lograron habilitar nuevos espacios para la atención, pero se recomendó la habilitación de espacios permanentes, los cuales no fueron instaurados 182, siguiendo la misma recomendación en el informe del segundo semestre de 2016. 183

Otro problema en esta área de intervención está dado por la existencia de ingreso de drogas al centro y su consumo por parte de los adolescentes, problema que es expuesto en todos los informes correspondientes al CIP-CRC Santiago, y que es común también en los dos centros que anteriormente han sido analizados.

#### 2.3.6. Visitas.

Las visitas familiares se realizan 2 veces por semana en el gimnasio del centro el cual cuenta con el mobiliario necesario para su desarrollo, pero teniendo en consideración el problema en la techumbre de este espacio, implicó que hasta la reparación de la techumbre de dicho espacio estas visitas se vieran afectadas en época invernal.

Respecto a espacios para la realización de las visitas íntimas, este centro no cuenta con ellos, señalándose en los informes que su implementación no ha sido necesaria y que en caso de haber jóvenes que puedan acceder a este tipo de visitas se habilitarán espacios.

En cuanto a las visitas de abogados, el centro cuenta con espacios destinados exclusivamente a dichos fines y en todos los informes se menciona que las visitas son periódicas y permanentes, lo cual puede tener como razón el hecho de que en este centro la gran mayoría de los jóvenes se encuentran sujetos a la medida cautelar de internación provisoria.

## 2.4. Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto.

## 2.4.1. Población.

Este centro se encuentra ubicado en la torre N° 5 del Centro de Detención Preventiva (C.D.P.) de Puente Alto, el cual es un recinto penitenciario de adultos, y está destinado a aquellos jóvenes

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 26 de octubre de 2016. p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 22 de octubre de 2014. pp. 34 y 36.

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> Acta de visita CISC, CIP-CRC Santiago, 26 de octubre de 2016. p. 32.

que han sido trasladados de otros centros en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LRPA. En razón de la ubicación de esta esta sección juvenil, no presenta la estructura de casas que se podía apreciar en los centros anteriormente analizados, sino que se trata de dormitorios ubicados en tres sectores (norte, sur y oriente).

Respecto al número de internos, cabe destacar que esta sección juvenil cuenta con 74 plazas y que no ha presentado sobrepoblación en el lapso de tiempo analizado, oscilando el número de internos entre 28 y 13, lo cual ha sido observado como un aspecto positivo que ha permitido un ambiente más armonioso y con menor conflictividad.

Los criterios de separación por sectores atienden principalmente al compromiso delictual y afinidad entre los jóvenes, además de un criterio de seguridad para aplicar la medida de segregación, para la cual el sector destinado ha sido el sector oriente. En el informe del segundo semestre de 2013 se criticó el hecho de solo tomar en cuenta dichos criterios para separar a los jóvenes, recomendándose la aplicación de un criterio que tomase en cuenta el nivel de escolaridad de los jóvenes. <sup>184</sup> En esta misma línea, en el segundo semestre de 2016 se recomendó adecuar los criterios de separación conforme a estándares internacionales <sup>185</sup>, ya que nunca se generaron nuevos criterios.

#### 2.4.2. Educación.

En la sección juvenil del C.D.P. de Puente Alto se aplican programas de estudios para adultos. La entidad encargada de la educación básica es la Escuela Camino de Luz, la cual funciona de manera permanente al interior del centro. En cuanto a la educación media, hasta el segundo semestre de 2015 la entidad encargada de proveer este nivel de enseñanza era la Universidad Católica Silva Henríquez. En el informe del segundo semestre de 2015 se dio cuenta de la existencia de problemas respecto a la oferta de educación media, debido a que el equipo de la Universidad Católica Silva Henríquez en ocasiones no concurría a realizar las clases, no avisaban con anticipación dicha situación y debido a ello los jóvenes quedaban sin actividades que realizar durante el tiempo destinado a colegio. En razón de dichos problemas, desde el primer semestre de 2016 la entidad encargada de proveer educación media pasó a ser el

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 27 de noviembre de 2013. p. 3.

<sup>185</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 24 de octubre de 2016. p. 4.

Programa Psicosocial del Centro de Estudios Psicológicos (CEPSI), el cual, al no ser una entidad educativa, cuenta con el apoyo de la Universidad Católica Silva Henríquez para evaluar a los adolescentes.<sup>187</sup>

Las clases se llevan a cabo en una sala de clases que cuenta con mobiliario adecuado, así como material entregado por el Ministerio de Educación. Respecto a la infraestructura de esta sala, en el segundo semestre de 2015 se mencionó que a la sala le hacía falta mayor iluminación natural y ventilación<sup>188</sup>, lo cual no fue resuelto, ya que esta observación se repitió en el segundo semestre de 2016.<sup>189</sup>

Además de los programas de estudios para adultos, desde el informe del segundo semestre de 2015 se menciona la existencia del Programa Psicosocial de CEPSI, el cual realizaba refuerzo escolar, poniendo el énfasis en los jóvenes que tuvieran gran retraso escolar y respecto de aquellos con necesidades educativas especiales. 190

La sala de clases además funciona como biblioteca, respecto de la cual se menciona, en el informe del segundo semestre de 2014, que cuenta con buena infraestructura y una gran cantidad de libros, aunque no con gran diversidad de temas. <sup>191</sup> En la gran mayoría de los informes analizados se da cuenta de la existencia de un plan de fomento a la lectura, así por ejemplo, en el informe del primer semestre de 2014 se menciona la existencia de una "biblioteca ambulante" y un taller "cuenta cuentos". <sup>192</sup>

## 2.4.3. Capacitación y formación.

Al igual que en los otros tres centros analizados, en esta sección juvenil también se realizan talleres que no son conducentes a certificación destinados a fines de apresto laboral, tales como circo, hidroponía, paisajismo, entre otros.

El centro cuenta con tres patios, uno de los cuales siempre ha estado destinado a la realización de talleres de paisajismo y de mueblería.

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de mayo de 2016. p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de octubre de 2015. p. 8.

<sup>189</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 24 de octubre de 2016. p. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de octubre de 2015. p. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de octubre de 2014. p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de junio de 2014. p. 27.

En cuanto a las capacitaciones laborales, en el informe del primer semestre de 2013 se menciona que se estaba a la espera de la implementación de dos capacitaciones laborales certificadas por SENCE<sup>193</sup>, las cuales en el informe siguiente efectivamente se encontraban en funcionamiento (instalación de piso flotante y pastelería). <sup>194</sup> Pasando al segundo semestre de 2014, se menciona la existencia de un taller de mueblería certificado por SENCE, el cual se desarrollaba en uno de los patios de la sección. <sup>195</sup> Durante ese mismo semestre se mencionó la existencia de capacitaciones certificadas a cargo de CEPSI, no mencionándose cuales eran, pero destacándose el nivel de empleabilidad de los talleres conducentes a certificación. <sup>196</sup> La capacitación laboral certificada se mantuvo hasta el segundo semestre de 2016 inclusive, destacándose que en el segundo semestre de 2015 el número de capacitaciones certificadas aumentó considerablemente, ofreciéndose talleres de corte y soldadura, electricidad domiciliaria, mueblería y enmarcación de cuadros, todas las cuales eran certificadas por CEPSI. <sup>197</sup> En el último informe analizado, el del segundo semestre de 2016, existían tres capacitaciones laborales certificadas por CEPSI (soldadura, mueblería y construcción), destacándose la existencia de un joven que contaba con permiso para salida laboral y que había sido capacitado en electricidad. <sup>198</sup>

## 2.4.4. Deporte y recreación.

Respecto a los espacios de recreación interiores, y en razón de que el diseño de esta sección no es en el formato de casas que hay en los demás centros analizados, estos se reducen principalmente a los dormitorios de los jóvenes, lugares en donde se menciona la existencia de televisores y consolas de videojuegos, no existiendo mayores espacios comunes aparte del comedor de la sección, respecto del cual en el informe del primer semestre de 2015, se menciona que es un lugar con sillas, mesas y un televisor. 199

En cuanto a los espacios de recreación exteriores, los jóvenes de esta sección pueden acceder al gimnasio de la unidad penal en horarios exclusivos para ellos con la finalidad de separarlos de la población del C.D.P. de Puente Alto.

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 29 de mayo de 2013. p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 27 de noviembre de 2013. p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de octubre de 2014. p. 25.

<sup>196</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de octubre de 2015. p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 24 de octubre de 2016. pp. 15-16.

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de abril de 2015. p. 8.

Además, esta sección cuenta con tres patios, uno de los cuales está destinado a la recreación de los jóvenes, el cual dispone, según se señala en el informe del primer semestre de 2015, de una multicancha no techada que permite la práctica de fútbol y tenis. <sup>200</sup> En cuanto al equipamiento en estos espacios, se menciona la existencia de mesas de tenis de mesa o tacataca, pero es una recomendación común en los informes del segundo semestre de 2014 y los de los años 2015 y 2016 la adquisición de más implementos de recreación como máquinas de ejercicio, tableros de ajedrez, implementos deportivos o mesas de tenis de mesa, ya sea por el mal estado del equipamiento del que dispone el centro o porque simplemente no dispone de ello.<sup>201</sup>

En relación con las actividades deportivas, se menciona en todos los informes la práctica de fútbol, tenis, tenis de mesa, acondicionamiento físico, entre otros, y además de la existencia de clases de educación física, en los informes del primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016 se hace referencia a que existen dos programas con monitores deportivos, el programa psicosocial de CEPSI y el programa Amancay de tratamiento de drogas, respecto de los cuales se desarrollan actividades deportivas diferenciadas, aun cuando durante su desarrollo puede participar el resto de los internos.<sup>202</sup>

## 2.4.5. Tratamiento de adicción a drogas.

El tratamiento está a cargo del Centro de Salud Mental (COSAM) de Puente Alto con el Programa Amancay, el cual desde el primer semestre de 2015 cuenta con espacios propios al interior de la sección<sup>203</sup>, lo cual facilita el acceso de los jóvenes al tratamiento. Respecto de los cupos disponibles para el tratamiento contra el consumo de drogas, es una anotación común a todos los informes analizados el hecho de que son suficientes para atender a los jóvenes que lo requieren. Así, por ejemplo, durante el primer semestre de 2013 se contaba con 25 cupos y estaban en tratamiento 16 jóvenes<sup>204</sup>, en el segundo semestre del mismo año se mantenía el

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de octubre de 2014. pp. 8-9.

 20 de abril de 2015. p. 8.
 9 de octubre de 2015. pp. 8-9.
 9 de mayo de 2016. p. 10.
24 de octubre de 2016. p. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de abril de 2015. pp. 25-26.

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> Ibíd. p. 26.

\_24 de octubre de 2016. p. 16. <sup>203</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de abril de 2015. p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 29 de mayo de 2013. p. 29.

número de cupos y se atendía a 20 jóvenes<sup>205</sup> o durante el primer semestre de 2014 se contaba con 30 cupos y 19 jóvenes asistían al tratamiento.<sup>206</sup> Este aspecto positivo probablemente tiene como razón el hecho de que esta sección siempre presentó un bajo número de internos.

En cuanto al consumo de drogas al interior del centro, este es un problema que, si bien no se observa en todos los informes analizados, de todas maneras está presente en los informes del segundo semestre de 2013 y el primero de 2015.<sup>207</sup>

Otro problema que es posible apreciar está dado por el hecho de que en ambos semestres de 2015 y el primero de 2016, aun cuando el Programa Amancay ya disponía de espacios propios al interior de la sección, se consignó que el tiempo del que disponía el equipo del programa no era suficiente para la realización de un tratamiento terapéutico intensivo. <sup>208</sup>

Algo que cabe destacar de esta área de intervención está dado por el hecho de que en el informe del segundo semestre de 2014 se dio cuenta que una vez que algún joven egresaba de la sección, se continuaba con el tratamiento de manera ambulatoria. Ahora bien, un año después de este informe se mencionó que ya no existía este acompañamiento en el medio libre, lo cual generaba recaídas y reincidencia en delitos asociados al consumo de drogas.

#### 2.4.6. Visitas.

Las visitas familiares se desarrollan en uno de los tres patios se esta sección juvenil, el cual es un espacio techado, pero abierto, en el que se cuenta con mesas y sillas para recibir a las visitas de los jóvenes dos veces por semana. En el período invernal estas visitas se desarrollan en los comedores de la sección.

El espacio destinado a la realización de las visitas íntimas a las que pueden acceder los internos en virtud de lo dispuesto en el artículo 56° de la LRPA, son los dormitorios de los jóvenes, no existiendo lugares destinados exclusivamente a este fin.

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 27 de noviembre de 2013. p. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de junio de 2014. p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 27 de noviembre de 2013. p. 33. 20 de abril de 2015. pp. 31-32.

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de abril de 2015. p. 32.

<sup>9</sup> de octubre de 2015. p. 29.

\_\_\_\_\_9 de mayo de 2016. p. 31.

Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 20 de octubre de 2014. p. 30.
 Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de octubre de 2015. pp. 29-30.

Para las visitas de abogados se utilizan dependencia habilitadas específicamente para este fin, las cuales son comunes para los internos de la sección juvenil y del resto del C.D.P. de Puente Alto. En cuanto a la frecuencia de estas visitas, hasta el informe del segundo semestre de 2015 se daba cuenta de que este tipo de visitas no era frecuente, por tratarse de jóvenes condenados.<sup>211</sup> Pero en el informe del primer semestre de 2016 se dio cuenta de que se había realizado un proceso de trabajo con la Defensoría Penal Pública con el objetivo de que las visitas se realizaran regularmente, lo cual se materializó en dos visitas al mes<sup>212</sup>, situación que se mantuvo durante el segundo semestre de 2016.<sup>213</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de octubre de 2015. p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 9 de mayo de 2016. p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> Acta de visita CISC, Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, 24 de octubre de 2016. p. 20.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

1. Teniendo en consideración el gran impacto que la privación de libertad produce en un adolescente, tanto la normativa internacional como nacional procuran establecer estándares mínimos que deben ser cumplidos al interior de los centros destinados a la privación de libertad adolescente. Asumiendo dicho impacto, se ha procurado establecer que la privación de libertad de un adolescente solamente deberá ser una medida de último recurso y para casos especialmente graves.

En caso de que se decida la aplicación de este último recurso, los instrumentos internacionales a los que se hizo mención y la normativa nacional que fue expuesta, demuestran la idea de que el joven que ha sido privado de libertad precisamente ha sido privado solo de eso, de su libertad de residir en donde desee, pero no del resto de los derechos que tienen las personas en general ni de aquellos garantizados específicamente para la infancia y adolescencia. Además, los estándares internacionales y nacionales dan cuenta de que en los recintos destinados a la privación de libertad de adolescentes se busca garantizar un ambiente que haga posible lograr la reinserción social, en el que estos puedan ejercer plenamente sus derechos a la dignidad y respeto, a la educación, a acceder a capacitaciones laborales, a la recreación y juego, a acceder a tratamientos de adicción a las drogas, a mantener contacto con la comunidad, entre otros. Todo esto con el fin de entregarle las herramientas necesarias para su plena reinserción en la sociedad y que una vez vuelvan al medio libre puedan comportarse conforme a derecho y no vuelvan a delinquir, demostrando un marcado fin preventivo-especial positivo de esta pena.

2. La CPR ha establecido que nadie puede ser privado de su libertad personal, ni ésta restringida sino en los casos y forma determinados por la misma CPR y por las leyes. Este principio de legalidad establecido constitucionalmente puede ser estimado infringido por el sistema penal adolescente chileno, ya que en la Ley 20.084 se han reconocido los estándares internacionales de la privación de libertad adolescente que se encargan de regular la forma de llevarse a cabo la privación de libertad de los adolescentes infractores de la ley penal, pero su regulación exhaustiva ha sido confiada al reglamento de esta ley, lo cual significa que en una norma con rango inferior al legal se está regulando la forma en que la privación de libertad de un adolescente se lleva a cabo, cuando esto debe ser materia de ley.

- 3. Si bien en virtud de lo que dispone la LRPA y su reglamento, que recogen los estándares internacionales de la pena privativa de libertad, puede desprenderse que la finalidad de la pena privativa de libertad adolescente tiene un marcado carácter preventivo-especial positivo, el hecho de que en nuestra legislación se establezca que las sanciones penales adolescentes, dentro de la cual está la de internación en régimen cerrado, deben enmarcarse dentro de una intervención socioeducativa orientada la reintegración social del adolescente y hacer efectiva la responsabilidad penal de los adolescentes, y considerando que la internación en régimen cerrado puede llegar a extenderse hasta por 10 años, se puede concluir que está presente tanto el fin preventivo-especial positivo de la pena como el fin preventivo-general y un fin preventivo-especial negativo de inocuización.
- 4. En virtud de un "interés del menor" en los sistemas tutelares se privaba a los jóvenes infractores de ley de sus garantías procesales, ya que se veía en la privación de libertad no una sanción, sino que un bien que se hacía en su favor. Con la adopción de la CDN hubo un cambio de paradigma, surgiendo el principio del "interés superior del niño" en virtud del cual se pasó a ver a los niños como sujetos de derechos, lo que significa que sus derechos deben ser observados en cualquier decisión que respecto de ellos se tome, traduciéndose que en caso de que un adolescente sea privado de libertad, todos sus derechos deberán ser respetados y permitir su ejercicio.
- 5. Esta mirada del adolescente como sujeto de derechos, implica también mirarlo como un sujeto de obligaciones, lo cual justifica que cuando este infrinja la ley pueda ser sometido a proceso y condenando, si así lo decidiera un juez. Esto lo que importa es la aceptación de que el adolescente pueda ser responsable penalmente, lo cual es una manifestación de un fin preventivo-general de la pena, pero que tiene como límite el fin resocializador que denotan los estándares internacionales y nacionales de la pena privativa de libertad adolescente, lo que se traduce en aceptar que el joven privado de libertad es una persona en desarrollo respecto de la cual deben tenerse en consideración sus especiales características que exigen entregarle una formación al interior del centro privativo de libertad que permita que una vez que vuelva al medio libre pueda asumir un rol constructivo en la sociedad y llevar una vida conforme a derecho.

- 6. El hecho de que el interés superior del niño deba ser una consideración primordial en cualquier medida que se tome respecto de un niño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.1 de la CDN, podría llevarnos a sostener que en ningún caso debiese tomarse la decisión de privar de libertad a un niño, esto debido a los efectos negativos que la privación de libertad puede generar en él. Ahora bien, que este interés sea una consideración primordial no significa que predomine de manera absoluta por sobre los derechos de las personas que han sido víctima de un delito perpetrado por un niño, sino que debe ser considerado junto con esos derechos, lo que se desprende del artículo 40.1 de la CDN que establece que en la privación de libertad de un niño, este debe ser tratado respetando su dignidad para así fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, lo cual puede permitirnos deducir que mediante este trato digno que fortalezca el respeto por los derechos de terceras personas se pueden compatibilizar y reforzar ambos intereses y mantener el orden social.
- 7. La presencia de fines tanto preventivo-especiales positivos como preventivo-generales es compatible en la medida que se entienda que cada uno por sí solo no puede justificar la imposición de la privación de libertad a un joven, sino que cada uno funciona como límite del otro, ya que si se afirmara que el único fin de esta pena es la reinserción del adolescente, importaría un retroceso al modelo tutelar en el que se observaba que la privación de libertad solamente se aplicaba para hacerle un bien al adolescente, en virtud de lo cual era necesario facilitar la privación de libertad mediante el abandono de sus garantías procesales. En caso de que se afirmara que solo se persiguen fines preventivo-generales con la privación de libertad de un adolescente, esto importaría abandonar la idea de que la pena no puede dirigirse a generar efectos solamente en la sociedad, sino que también en el autor de delito y considerar que las condiciones subjetivas del adolescente hacen necesaria una ejecución de la pena más favorable debido a su condición de persona en desarrollo.
- 8. Los estándares que se han establecido en los instrumentos internacionales y en la legislación chilena han sido objeto de inspección por parte de la CISC, entidad encargada de visitar todos los centros de privación de libertad de adolescentes del país, para así de cada visita levantar un acta en donde se evalúen las condiciones materiales de estos centros y se hagan recomendaciones para su mejoramiento.

Yendo a las condiciones materiales de cada uno de los centros analizados se pudieron observar los siguientes avances y problemas:

Refiriéndonos al **Centro Metropolitano Norte**, es necesario volver a señalar que este es el centro más reciente de la región, lo cual explica el hecho de que es también el que cuenta con la mejor infraestructura y equipamiento, si es comparado con el resto de los centros analizados.

La primera falencia que se pudo detectar vino dada por el hecho de que en variadas oportunidades se advirtió por la Comisión la presencia, en una misma casa, de menores y mayores de edad, aun cuando se les informaba a los miembros de la Comisión que, para separar por casas a los adolescentes, se utilizaba dentro de los criterios la edad. En este aspecto no hubo avance alguno y debe tenerse en consideración que la Comisión dio cuenta que el centro contaba con infraestructura que permitiese incluir dentro de esos criterios de separación la edad de los internos.

Otro problema, ahora en el área de educación, que es común a todos los centros analizados, es el hecho de que la oferta educativa en educación básica y media es ofrecida en el marco de programas de estudios para adultos, aun cuando muchas veces los internos son jóvenes con problemas de retraso escolar o déficit cognitivo. Siguiendo en esta misma área de intervención, se apreció que, si bien el módulo destinando a la escuela y biblioteca contaba con buena implementación, el hecho de que los libros de la biblioteca del centro vinieran de otros centros, impedía el interés de los jóvenes por la lectura, ya que estos libros en algunas ocasiones no correspondían a sus gustos. Ahora bien, como aspecto positivo, y por tanto se puede estimar como un avance, a contar del segundo semestre de 2014 se dio noticia de la existencia de un plan que buscaba fomentar la lectura en los internos.

En el área de deporte y recreación un aspecto negativo que se repitió en varios informes, y respecto del cual nunca se pudo apreciar avance, fue el hecho de que los implementos destinados a la recreación de los internos al interior de las casas era muy reducido, generalmente un televisor y un DVD, lo que generó que la Comisión recomendara repetidamente la adquisición de mayor variedad de implementos, lo cual no se logró ver materializado, situación que también se vio repetida respecto de los implementos deportivos de los que disponían los jóvenes.

En el área de tratamiento de adicción a drogas un problema repetido fue el consumo de drogas por parte de los internos al interior del centro, respecto del cual si bien se mencionó que no generaba interferencias en el tratamiento de los jóvenes, es una situación respecto de la cual no se pudo avanzar en los cuatro años de funcionamiento del centro. En esta área también se notó que desde 2015, las listas de jóvenes en espera del tratamiento de drogas ofrecido por el Programa Ágora fueron continuas, lo cual representa un grave problema si además se tiene en cuenta que, tal como se mencionó anteriormente, este centro está en vías de convertirse en el centro de régimen cerrado con mayor población de la región.

Respecto al **CIP-CRC San Bernardo**, un problema que fue posible observar respecto a la población del centro fue que en los primeros años analizados el centro contaba con un mayor número de internos que el que podía recibir, o bien estaba en el límite de su capacidad. Ahora bien, y debido a los traslados de internos al Centro Metropolitano Norte, este problema se comenzó a resolver definitivamente desde el segundo semestre de 2015, época desde que la baja en el número de internos comenzó a ser constante.

Otro problema en cuanto a la población del centro es el hecho de que, dentro de los factores a tomar en cuenta para la separación de los internos por casas, no se tomaba en cuenta la edad, conviviendo menores y mayores de edad en una misma casa.

En el área de educación el principal problema que se puede apreciar es que la oferta educativa sea educación de adultos, sobre todo si se tiene en consideración que en el informe del segundo semestre de 2013 se señaló que cerda del 90% de los internos tenían necesidades educativas especiales. En la misma área, pero respecto de la existencia de bibliotecas y sus correspondientes planes de fomento lector se apreció que la información aportada por los informes no fue uniforme, ya que en algunos semestres se mencionó que todas las casas del centro contaban con biblioteca, para en informes posteriores mencionarse que no en todas existía este espacio.

En el área de capacitación y formación, un problema que se vio asociado también a la sobrepoblación de este centro estuvo dado por el hecho de que el número de capacitaciones laborales conducentes a certificación era muy reducido para el total de jóvenes internos, así por ejemplo, cabe recordar que en el primer semestre de 2013 existían 2 de estas capacitaciones para un total de 122 internos. Este problema fue encontrando solución con el paso de los años, ya que a contar del segundo semestre de 2014 se dio cuenta que el número de capacitaciones fue

en aumento, variando su número entre 3 y 4, a medida que el número de internos fue descendiendo gradualmente.

En el área de recreación y deporte es posible notar que un problema respecto del cual no existió avance fue el relativo a los espacios de recreación interiores del centro y su respectivo equipamiento, ya que se dio a conocer que el equipamiento con que contaban las salas de estar de las casas se reducía a un televisor, lugar que en algunas de las casas carecía de sillas o mesas.

Yendo al área de tratamiento de adicción a las drogas, un problema que si bien no se observó en todas las actas analizadas, pero sí estuvo presente a lo largo de los años, fue el relativo al consumo de drogas por parte de los internos al interior de las dependencias del centro. Además, se pudo apreciar que un problema que no logró solucionarse en el lapso observado fue el relativo a la falta de espacios para la atención terapéutica de los jóvenes, que conllevaba consigo la existencia de listas de espera. Esto aun cuando a comienzos de 2016 se pudo apreciar la habilitación de nuevos espacios, los cuales luego fueron apreciados como insuficientes por la CISC.

En el área de visitas podemos encontrar un gran avance respecto al lugar que se destinaba en el centro a la realización de las visitas íntimas, ya que desde el informe del segundo semestre de 2014 se dio a conocer la existencia de un lugar destinado exclusivamente a estos fines, cambiando las dependencias de la enfermería por dependencias limpias, aisladas y dignas.

Sobre el **CIP-CRC Santiago**, y respecto a la población del centro, un problema que se presenta, al igual que en los demás centros, es el de que la separación entre menores y mayores de edad no es permanente, sino que solamente nocturna.

En cuanto a la educación, en este centro se imparte educación en el formato de estudios para adultos, lo cual puede no viene a ser lo más apto para jóvenes que en muchos casos llevan muchos años fuera del sistema escolar o precisan de una enseñanza especial. Ahora bien, es destacable que en el informe del segundo semestre de 2014 se haya observado que la oferta educacional estuviera adaptada a las características de las y los adolescentes internos de este centro.

En el área de capacitación y formación, si se tiene en cuenta que en los informes de 2013 y el del primer semestre de 2014 no se menciona la existencia de capacitaciones laborales

certificadas, se puede observar como un avance que a contar del segundo semestre de 2014 se haya observado la existencia de una capacitación de este tipo. Pero un aspecto negativo que solo se haga referencia a una capacitación y que esta solo sea destinada a las internas de régimen cerrado, sin considerar al resto de los jóvenes en internación provisoria.

Un problema que se observó en el área de deporte y recreación, y que no logró ser solucionado, fue el de la implementación de los espacios interiores de recreación, esto si se tiene presente que aun en el último de los informes observados se pudo apreciar que se recomendó por la CISC la incorporación de implementos de recreación.

Otro problema en esta área, y que también afectaba a la de las visitas familiares, estuvo dado por el hecho de que durante 2013, 2014 y 2015 se observó por la Comisión que el gimnasio del centro tenía problemas en su techo, lo cual afectaba la realización de actividades deportivas y de las visitas en época invernal. Ahora bien, el problema se vio solucionado en 2016, ya que durante el primer semestre de ese año se informó por la Comisión la completa reparación del techo de este lugar, pero es preocupante que hayan tenido que pasar prácticamente 3 años para que un problema que afectaba más de un área de intervención fuese solucionado.

Sobre el área de tratamiento de adicción a drogas, y al igual que en otros centros, los problemas que no lograron solución fueron los de los insuficientes espacios destinados a este tratamiento terapéutico y el consumo de drogas por parte de los internos al interior del centro.

Finalmente, en la **Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto**, respecto a la población de esta sección y sus criterios de separación al interior de esta sección, por la apreciación a la que se hizo alusión en 2013 respecto a que se recomendaba por parte de la CISC agregar como criterio el nivel de escolaridad de los internos, y teniendo en consideración que aun en 2016 se criticaban por la CISC los criterios que se utilizaban para separar a los internos, se puede decir que este es un problema que no logró solución.

En el área de educación uno de los problemas, transversal a todos los centros analizados, es el de la aplicación de estudios de adultos. Problema que puede ser mitigado en parte con la aplicación del programa psicosocial de CEPSI a que se hacía alusión en el informe del segundo semestre de 2013. En esta misma área un problema que se hizo patente en 2015 fue el que el personal de la institución encargada de la realización de las clases correspondientes a educación

media muchas veces no concurría a la sección a realizar las clases, sin dar aviso previo, razón por la cual desde 2016 se adjudicó la realización de estas clases a una nueva institución, lo cual puede ser observado como un avance.

En el área de deporte y recreación no hubo avances respecto los implementos destinados a la recreación, ya que en 3 años consecutivos (2014, 2015 y 2016) se repitió la misma recomendación por parte de la Comisión: la adquisición de equipamiento destinado a la recreación y a la práctica de deportes.

Sobre el tratamiento de adicción a drogas, se repite como problema el consumo de drogas por parte de los adolescentes al interior del centro, aun cuando respecto de esta sección dicho problema no es dado a conocer por la CISC en todos los informes analizados, sino que fue observado solamente en el segundo semestre de 2013 y el primer semestre de 2015. En esta área se suma otro problema referido ya no a los espacios destinados a esta atención terapéutica como en los otros centros, sino que a la insuficiente cantidad de tiempo destinado a este tratamiento, lo cual fue dado informado por la comisión tanto en 2015 como en 2016. Además, una situación que puede ser calificada derechamente como un retroceso es el hecho de que en el informe del segundo semestre de 2014 se informó por la Comisión que una vez que algún joven recuperaba su libertad, el tratamiento al que estaba sujeto en la sección continuaba de manera ambulatoria en el medio libre, lo cual en el segundo semestre de 2015 no era así, ya que en dicho informe, y tal como se dio a conocer anteriormente, se indicó que ese acompañamiento en el medio libre ya no existía, lo cual provocaba que muchos jóvenes que egresaban de esta sección recayeran en el consumo de drogas y reincidieran en delitos asociados al consumo de drogas.

Por último, respecto al área de visitas se pudo apreciar que nunca se habilitó un lugar destinado exclusivamente para la realización de visitas íntimas, llevándose a cabo estas en los dormitorios de los internos. Un avance en esta área se pudo apreciar respecto a las visitas de abogados que estos jóvenes recibían, ya que a contar de 2016 se informó por la Comisión que la DPP visitaba la sección dos veces al mes.

Teniendo en consideración lo expuesto respecto a estos cuatro centros de régimen cerrado de la Región Metropolitana, es posible concluir que si bien en algunas áreas se pueden observar avances y que no se aprecia un retroceso continuo de las condiciones materiales que propician la reinserción social de los adolescentes privados de libertad, tampoco puede afirmarse que sea

la regla general de todos los centros el avance o mejoramiento de estas condiciones, ya que se ha podido apreciar que muchas veces las recomendaciones dadas por la CISC nunca se resolvieron, su resolución tardó un largo tiempo o la resolución terminó siendo insuficiente, todo lo cual genera un impacto negativo en la intervención que se lleva a cabo en los centros de régimen cerrado e impide que el Estado cumpla con su deber de cuidado<sup>214</sup> respecto de los adolescentes internos en este tipo de centros, no generándose las condiciones más apropiadas para alcanzar uno de los objetivos que nuestra normativa nacional busca con la privación de libertad de un adolescente infractor de ley penal: la reinserción social.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> Deber de cuidado que, para CASTRO, MERA y CILLERO, en el caso de los adolescentes "se centra en garantizar que los elementos coercitivos de la prisión se reduzcan al mínimo y que las posibilidades de rehabilitación, capacitación, desarrollo personal y de contacto con la familia y la comunidad se desplieguen al máximo". Véase: CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jaime. op. cit. p. 233-234.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **AUTORES**

AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS, Gladys y VARGAS, TATIANA. Responsabilidad penal juvenil: Hacia una "justicia individualizada". Revista de derecho (Valdivia): 137-159, diciembre 2009.

BERRÍOS, Gonzalo. El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. <u>Revista de Estudios</u> de la Justicia (6): 161-174, 2005.

BUSTOS, Juan. El derecho penal del niño-adolescente: Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007. 210 p.

CAPPELAERE, Geert. Children deprived of liberty: Rights and realities. Liège, Éditions Jeunesse et droit, 2005. 496 p.

CARNEVALI, Raúl y MALDONADO, Francisco. El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. Revista Ius et Praxis 19(2): 385-418, 2013.

CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jaime. Derechos fundamentales de los privados de libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. Santiago, Chile, Universidad Diego Portales, 2010. 288 p.

CASTRO, Álvaro. Jugendstrafvollzug und Jugendstrafrecht in Chile, Peru und Bolivien unter besonderer Berücksichtigung von nationalen und internationalen Kontrollmechanismen. Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg, 2016. 249 p.

CILLERO, Miguel. Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño (2): 101-138, noviembre 2000.

CILLERO, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. <u>Justicia y Derechos del niño</u> (1): 45-62, noviembre 1999.

CILLERO, Miguel. La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. Justicia y Derechos del Niño (7): 97-103, septiembre 2005.

COUSO, Jaime y DUCE, Mauricio. Juzgamiento Penal de Adolescentes. Santiago, Chile, LOM Ediciones, 2013. 478 p.

COUSO, Jaime. La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084. <u>Justicia y Derechos del Niño</u> (11): 213-245, octubre 2009.

COUSO, Jaime. Principio educativo y (re) socialización en el Derecho Penal Juvenil. <u>Justicia y</u> <u>Derechos del Niño</u> (9): 219-231, agosto 2007.

CRUZ, Beatriz. Educación y prevención general en el derecho penal de menores. Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2006. 180 p.

DÍAZ, Lina. Introducción al Derecho Penal Juvenil. Santiago, Chile, Librotecnia, 2010. 359 p.

EUROsocial. Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada. Madrid, Programa EUROsocial, 2014. 589 p.

MALDONADO, Francisco. La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescente. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado. <u>Justicia y Derechos del Niño</u> (6): 103-160, noviembre 2004.

NOGUEIRA, Humberto. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. [en línea]. Ius et Praxis. 2005, vol.11, n.2, pp.15-64. <a href="http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-00122005000200002">http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-00122005000200002</a>> [consulta: 21 septiembre 2017]

ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid, Civitas, 1997.

TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder. Derecho Penal Juvenil. 2da ed. San José, Editorial Jurídica Continental, 2014. 650 p.

VALENZUELA, Jonatan. La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil. Revista de Estudios de la Justicia (11): 235-261, 2009.

VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto. Derecho Constitucional Tomo I. 2da ed. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

## NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL

Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/25">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/25</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Decreto N° 1378. Aprueba reglamento de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Santiago, Chile, 25 de abril de 2007 [en línea]. <a href="https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=260404">https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=260404</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/112">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/112</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Santiago, Chile, 7 de diciembre de 2005 [en línea]. <a href="https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803">https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Observación General N° 10, Comité de los Derechos del Niño, 25 de abril de 2007 [en línea]. <a href="http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\_nino/10.pdf">http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\_nino/10.pdf</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/113">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/113</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985 [en línea]. <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/33">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/33</a>> [consulta: 30 octubre 2017].

ACTAS DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE SUPERVISIÓN (pueden ser encontradas en <http://dosvias.minjusticia.gob.cl/> y <a href="http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil">http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil</a> [consulta: 30 octubre 2017], excepción del acta correspondiente a la visita del 9 de junio de 2014 a la Sección juvenil del C.D.P. de Puente Alto, solicitada mediante la cual tuvo que ser <a href="https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/">https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/>)</a>

## Centro Metropolitano Norte:

- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 3 de junio de 2013.
- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 2 de diciembre de 2013.
- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 12 de junio de 2014.
- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 27 de octubre de 2014.
- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 24 de abril de 2015.
- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 5 de octubre de 2015.
- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 10 de mayo de 2016.
- Acta de Visita CISC Centro Metropolitano Norte, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 25 de octubre de 2016.

#### CIP-CRC San Bernardo:

- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 30 de mayo de 2013.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 28 de noviembre de 2013.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 11 de junio de 2014.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 22 de octubre de 2014.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 17 de abril de 2015.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 16 de octubre de 2015.

- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 13 de mayo de 2016.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC San Bernardo, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 21 de octubre de 2016.

## CIP-CRC Santiago:

- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 29 de mayo de 2013.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 27 de noviembre de 2013.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 10 de junio de 2014.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 22 de octubre de 2014.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 10 de abril de 2015.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 7 de octubre de 2015.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 11 de mayo de 2016.
- Acta de Visita CISC CIP-CRC Santiago, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 26 de octubre de 2016.

## Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto:

- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 29 de mayo de 2013.
- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 27 de noviembre de 2013.
- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 9 de junio de 2014.
- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 20 de octubre de 2014.

- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 20 de abril de 2015.
- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 9 de octubre de 2015.
- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 9 de mayo de 2016.
- Acta de Visita CISC Sección juvenil C.D.P. de Puente Alto, Comisión Interinstitucional de Supervisión, 24 de octubre de 2016.